

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL ELECTORAL
SALA UNINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:
SU-RR-001/2008
RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a (16) dieciséis de diciembre del (2008) dos mil ocho.

V I S T O S los autos del **RECURSO DE REVISION** número **SU-RR-001/2008**, promovido por **el ciudadano Licenciado Gerardo Espinoza Solis**, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución CG-IEEZ-30/III/2008, emitida por dicho Consejo, en fecha (11) once de noviembre del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-051/2007, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a la Ley Electoral; estando para dictar la Resolución que con apego a derecho proceda, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. En fecha (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto acerca de que, derivado del monitoreo de medios de comunicación realizado por esa área del Instituto, se detectó la transmisión en un canal de televisión local de un spot que podría constituir transgresión a la normatividad electoral de la entidad.

II. Mediante acuerdo del (29) de junio de (2007) dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado determinó incoar procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar infracciones a la normatividad electoral.

III. En sesión ordinaria celebrada el (11) once de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución CG-IEEZ-30/III/2008, en el precitado procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-051/2007, cuya parte resolutive es la siguiente:

***“PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa **iniciada de oficio, en contra del Partido de la Revolución Democrática**, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, por la trasmisión en diversos canales televisivos de la empresa denominada Televisa, Zacatecas, de un spot contratado por el Partido de la Revolución Democrática, que pudiera actualizar expresiones que implican ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y/o denigración al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-051/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO: Se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los hechos imputados, por lo tanto, se justifica la imposición de una sanción.

TERCERO: Se considera fundada la queja iniciada de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se **impone** al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de: **seiscientas treinta y dos (632) cuotas** de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), **equivalente a la cantidad de treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$ 30,083.20 M.N.).**

QUINTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado el pago, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente.

SEXTO: Se faculta a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y en su oportunidad se informe del cumplimiento del mismo.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.”

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.

I. Inconforme con la resolución señalada en el punto III del Resultando anterior, en fecha (18) dieciocho de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, misma que le dio el trámite que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas le corresponde.

II. Mediante oficio número IEEZ-02-0559/2008, de fecha (19) diecinueve de noviembre de la anualidad actual, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el mismo día, la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la presentación del Recurso de Revisión interpuesto, tal como se lo mandata el artículo 32, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. En fecha (25) veinticinco de noviembre del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral se recibió el Recurso de Revisión conjuntamente con el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, con los anexos y demás constancias relativas al trámite de dicho recurso.

II. Por auto de (27) veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó su registro en el respectivo Libro de Gobierno, con el número que legalmente le corresponde, y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redín, para los efectos a que se refiere el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, turno que se cumplió mediante oficio **SGA-01/2008**, de fecha (28) veintiocho de noviembre de la anualidad en curso, suscrito por el propio Presidente de esta Sala Uniinstancial.

III. Por auto dictado el día (8) ocho de diciembre del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, declarándose la **ADMISIÓN** del mismo, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes. En el mismo acuerdo se ordenó el desahogo de la prueba técnica consistente en el Disco Compacto identificado con la leyenda "Monitoreo Televisa Canal 9 Galavisión Junio 22 al 27 2007", diligencia que tuvo verificativo en fecha (10) diez de los que cursan, con la presencia del promovente.

IV. Mediante proveído dictado el día (11) once de diciembre de la presente anualidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, fracción V, y 83, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- Idoneidad del medio de impugnación. El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación adjetiva electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en razón de que, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Recurso de Revisión es procedente para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que efectúe el Consejo General en los términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el caso de que el promovente opte por este medio de impugnación.

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que en el artículo 76, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establezca que el Recurso de Revocación es el medio idóneo para apelar una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador.

Esto es así , ya que, con independencia de que tanto en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia como en el artículo 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, como en el citado dispositivo reglamentario se establezca que es el Recurso de Revocación el medio de impugnación procedente para

impugnar en cualquier momento la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, toda vez que ello no hace nugatoria la posibilidad de que el promovente promueva su impugnación a través del Recurso de Revisión, ya que debe tenerse presente que conforme a los criterios de interpretación que se contienen en el artículo 2 de la ley procesal de la materia, a la luz de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tanto del artículo 103, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, como del señalado artículo 47, fracción II, así como el diverso 49, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones relativas a la determinación y aplicación de sanciones en la materia.

En tal virtud, conforme a una exégesis de los dispositivos legales invocados, en tratándose de una impugnación en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral, se puede desprender válidamente que el accionante puede optar por la interposición del Recurso de Revocación o por el de Revisión, ya que nos encontramos en presencia de una hipótesis normativa que deriva de una interpretación sistemática y funcional de los numerales citados, que nos permite concluir que el recurrente tiene la posibilidad para hacer optativa la interposición del Recurso de Revocación ante el propio órgano emisor de la resolución o, como en el caso, del Recurso de Revisión ante la autoridad jurisdiccional electoral, interpretación que, en el caso concreto, es acorde con el ejercicio de la garantía de administración de justicia pronta y expedita a que se refiere el

artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a las consideraciones precedentes, si en el caso a estudio, se trata de una Resolución que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por la que se determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de infracciones a la legislación electoral, la interposición del Recurso de Revisión se estima correcta.

TERCERO. Requisitos formales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que el instituto político promovente aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del apelante.

Oportunidad. El recurso de revisión que se resuelve se promovió oportunamente ya que, según consta en autos, el acto impugnado fue emitido en sesión celebrada el día (11) once de noviembre del año que transcurre. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, transcurrió del día (12) doce al (18) dieciocho de noviembre, toda vez que, al no estar en curso

un proceso electoral, en términos del artículo 12 de la invocada ley adjetiva electoral, no deben computarse los días (15) quince, (16) dieciséis y (17) diecisiete de noviembre, por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo los dos primeros y no laborable por disposición legislativa el último de los días señalados.

En ese orden de ideas, si la demanda fue presentada el día (18) dieciocho de noviembre del año en que se actúa, es incuestionable que ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

Legitimación. El recurso de revisión fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, por un partido político nacional; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática promueve el recurso de revisión que se analiza a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se determinó imponerle una sanción consistente en una multa, por considerar que lesiona sus derechos.

Lo anterior evidencia que el recurrente cuenta con interés jurídico, por ser el partido político que fue sancionado con motivo del procedimiento incoado en su contra; de ahí que le asiste el derecho para controvertir la pena que estima ilegal; ello, aunado a que la vía intentada es idónea y útil, porque en el evento de que se llegara a determinar que los agravios expresados por el apelante son fundados, sería posible restituirle en el goce de las prerrogativas que aduce violadas en su perjuicio.

Personería. El medio de impugnación mencionado al rubro, fue promovido por Gerardo Espinoza Solis, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, del ordenamiento procesal de la materia, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En vista de lo anterior, al no existir causales de improcedencia invocadas y al no actualizarse ninguna de las establecidas en el artículo 14 de la ley adjetiva electoral resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este Considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de los agravios. Los agravios expresados por el recurrente en su escrito de demanda son, esencialmente, los siguientes:

1. Que la resolución combatida vulnera lo establecido en el artículo 41 constitucional ya que, aduce el accionante, pretender que un partido político se abstenga de cuestionar lo que representan actos de corrupción de las entidades públicas o bien actos que de alguna manera se alejan de la convivencia democrática los mutila indefectiblemente. Dicha vulneración se da, según su óptica, cuando la autoridad electoral administrativa inicia de oficio una investigación y determina la probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, aduce que la resolución combatida vulnera los principios de exhaustividad y objetividad que debe respetar el órgano electoral puesto que, argumenta, indebidamente la autoridad electoral administrativa determinó que el spot que originó la queja causaba un daño a la imagen del Partido Acción Nacional, sin que al efecto fuera exhaustiva y revisara los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática y la plataforma electoral de la entonces denominada Alianza por Zacatecas y que, además, es subjetiva la conclusión a la que arriba el Consejo General al afirmar que se afectó la imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado sin establecer el instrumento con el que midió el grado de afectación que tuvo el citado partido con el spot motivo de la queja con que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

En el mismo sentido, expresa que para determinar que el spot señalado se enmarca en las prohibiciones de la ley, la autoridad responsable construye toda una argumentación falsa para acreditar que la imposición de la sanción corresponde a la interpretación exacta de la ley.

2. Que en la resolución que se combate, la autoridad responsable violenta el principio de legalidad toda vez que, según aduce, el procedimiento está viciado de origen ya que se incumple con diversas disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disposiciones que la autoridad electoral administrativa debe acatar en estricto acatamiento a dicho principio de legalidad.

Argumenta que la autoridad responsable, con la resolución que se controvierte, lejos de tratar de aplicar justicia electoral se aleja de ella generando mayor injusticia, aduciendo que con ello se violan la garantía del debido proceso plasmada en la

Constitución como derecho fundamental y el principio de caducidad, al no justificarse en la citada resolución la dilación para impartir justicia y por qué se excedió en demasía los tiempos que le obliga el Reglamento para resolver la presunta violación a las reglas de campaña del proceso electoral local de dos mil siete.

Al estar referido a presuntas violaciones de carácter procesal, se estudiará en primer término el agravio identificado con el número 2, análisis que se realizará en el Considerando Quinto de este fallo, toda vez que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución que se impugna y se tornaría innecesario abordar el análisis de los otros motivos de lesión que aduce el impugnante le causa la resolución impugnada, al colmarse la pretensión del Partido incoante.

Una vez elucidado el motivo de lesión de carácter procesal señalado, de resultar infundado o inoperante, en su caso, se procederá al estudio del diverso motivo de agravios expresado por el recurrente, señalado con el número 1 en este Considerando, lo que se realizará en el Considerando Sexto de este fallo.

QUINTO. Estudio de fondo de violaciones procesales.

El agravio expresado por el recurrente, identificado con el número 2 en el Considerando que antecede, está enfocado a patentizar la inconformidad respecto a que con la resolución que se controvierte la autoridad responsable violenta el principio de legalidad toda vez que, según aduce, el procedimiento está viciado de origen ya que se incumple con diversas disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y que lejos de tratar de aplicar justicia electoral se aleja de ella generando mayor injusticia, aduciendo violaciones a los principios de caducidad y la garantía del debido

proceso plasmada en la Constitución como derecho fundamental, todo ello al estimar que no se justifica en la citada resolución la dilación para impartir justicia y porque se excedió en demasía los tiempos que le obliga el Reglamento para resolver la presunta violación a las reglas de campaña del proceso electoral local de dos mil siete.

Las razones que esgrime el actor en su escrito de demanda para acreditar la violación al principio de legalidad están referidas principalmente a hacer patente una violación a diversas disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, lo que motiva a juicio del actor que, por una parte, se violente el principio del debido proceso y, con ello, el principio de caducidad, ambas cuestiones que, según argumenta, se generan por las dilaciones con que el Consejo General del Instituto sustancia el procedimiento y emite la correspondiente resolución sancionatoria.

Para el esclarecimiento del presente agravio, se procede al análisis de los planteamientos externados por el recurrente, teniendo en cuenta que de su escrito recursal se derivan los siguientes:

a) Aduce que se vulnera lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ya que el plazo de la investigación fue superior a los cuarenta días a que se refiere dicho numeral, sin que en la resolución se establezcan las causas por las que se determinó ampliar el plazo.

b) Que en el cuerpo de la resolución se omite señalar la fecha en que se dictó el auto mediante el cual se turnó el expediente para su dictaminación, violentando con ello, además, lo establecido en los artículos 62, numeral 1, 64, 66 y 67 del Reglamento invocado.

c) Que existen graves violaciones al procedimiento sancionador por parte de la autoridad responsable que causan agravios al recurrente, en términos de lo preceptuado en el artículo 68, numeral 1, fracción II, inciso d) y fracción III, inciso b) del citado reglamento.

Los artículos presuntamente violados, que son señalados por el incoante en su medio recursal, son los artículos 58, fracción I; 62, numeral 1; 64; 66; 67; y 68, numeral 1, fracción II, inciso d) y fracción III, inciso b); todos ellos del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. El texto de tales dispositivos reglamentarios, en la parte que aduce el recurrente fueron violados, es el siguiente:

“ARTÍCULO 58.

1. [...]

- I. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir del auto mediante el cual se le tiene por contestada la queja administrativa.*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Junta o el Secretario en su caso, podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación que motiven la ampliación del plazo.”*

“ARTÍCULO 62.

- 1. Concluido el plazo a que se refiere el artículo que antecede se dictará auto mediante el cual se turne el expediente para su dictaminación, procediendo los Secretarios a:**
 - I. Integrar debidamente el expediente con todas y cada una de las actuaciones realizadas durante el procedimiento, debidamente foliado, sellado y certificado;*
 - II. Mediante oficio remitir el original del expediente al Secretario Ejecutivo; y*
 - III. El Secretario Ejecutivo, una vez que recibe el expediente, inmediatamente, lo turnará a la Junta para los efectos de su dictaminación.”*

“ARTÍCULO 64.

- 1. La Junta una vez que reciba el expediente remitido por los Secretarios de los Consejos, y haya recibido los alegatos dentro de las quejas presentadas ante el Consejo General, mediante acuerdo convocará a sus integrantes a efecto de proceder a:**
 - I. Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la última actuación en el expediente, mismo que deberá presentarse para su aprobación por la Junta en la siguiente sesión que celebre, siempre y cuando se hubiese recibido por ésta con la suficiente antelación para hacerlo del conocimiento de sus integrantes, en términos del reglamento de la materia.”*

“ARTÍCULO 66.

- 1. Una vez que la Junta haya aprobado el dictamen, el Secretario Ejecutivo remitirá el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a efecto de que se proceda a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.**

“ARTÍCULO 67.

- 1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a partir de la recepción del dictamen de la Junta, contará con un plazo de 15 días para la elaboración del proyecto de resolución.**

- I. Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elabore el proyecto correspondiente, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para efectos de que se liste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria a celebrar por el Consejo General.
- II. El proyecto de resolución deberá presentarse junto con el dictamen aprobado por la Junta, a la consideración del Consejo General.”

“**ARTÍCULO 68.** La resolución deberá contener:

- I. [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
- II. **Resultandos** que refieran:
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) Los acuerdos de la Junta, las actuaciones realizadas por ésta, así como el resultado de las mismas.
- III. **Considerandos** que establezcan:
 - a) [...]
 - b) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - c) [...]
 - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - e) [...], y
 - f) [...].”

Para estar en condiciones de determinar si las disposiciones reglamentarias que se han transcrito fueron violentadas por la autoridad electoral administrativa, se procede a la realización del análisis de las constancias que obran en autos para determinar si se actualizan las lesiones a la esfera jurídica del recurrente que en su escrito señala. Para tal efecto, para mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro en el que se contienen las actuaciones realizadas, tanto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la Junta Ejecutiva y por el Partido de la Revolución Democrática que fue el denunciado, para estar en condiciones de dilucidar si dichas actuaciones, principalmente las correspondientes al órgano responsable, vulneran las disposiciones a que hace referencia el incoante en esta vía impugnativa.

| FECHA | ACTUACIÓN | OBJETIVO | OBSERVACIONES |
|-------|-----------|----------|---------------|
| | | | |

| | | | |
|---------------------|---|---|--|
| 27 DE JUNIO DE 2007 | Escrito del jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto. | Informarle al Secretario Ejecutivo que en el área de monitoreo de medios de la citada unidad se detectó la transmisión de un promocional en televisión, cuyo contenido podría transgredir disposiciones de la Ley Electoral | Con este escrito se anexó un disco compacto conteniendo el archivo de video del promocional. |
| 27 DE JUNIO DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo | Tener por recibido el escrito respectivo y se ordena notificar a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción del escrito mencionado. | |
| 27 DE JUNIO DE 2007 | Escrito del Secretario Ejecutivo | Se notifica a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción del escrito presentado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y se les cita para, en esa misma fecha analizar los documentos remitidos por el Jefe de la citada Unidad. | |
| 27 DE JUNIO DE 2007 | Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto, | Se determina ordenar a Televisa Zacatecas se abstenga de continuar con la transmisión del spot y se le requiere para que informe el nombre de la persona que contrató el espacio y tiempo para la transmisión del spot televisivo, con las especificaciones que en el acuerdo se señalan. | |
| 27 DE JUNIO DE 2007 | Oficio de la Presidencia del Instituto Electoral. | Se remite a la empresa Televisa Zacatecas a efecto de que se de cumplimiento al acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto respecto de las medidas precautorias ordenadas | |
| 28 DE JUNIO DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo. | Se tiene por cumplimentado en sus términos el requerimiento hecho a la empresa Televisa Zacatecas. | |

| | | | |
|---------------------|---|--|---|
| 29 DE JUNIO DE 2007 | Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto | <u>Se decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador</u> electoral PAS-IEEZ-JE-051/2007 y se ordena notificar al Partido de la Revolución Democrática del inicio del citado procedimiento y se le emplaza legalmente. | Con este acuerdo se determina que la Junta Ejecutiva realizará la investigación respectiva para el conocimiento cierto de los hechos. |
| 30 DE JUNIO DE 2007 | Cédula de notificación y emplazamiento, signada por la Licenciada Irma Muñoz Barrios, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. | Se notifica personalmente el acuerdo de inicio del Procedimiento administrativo sancionador y se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, como probable responsable, para que dentro del plazo legal manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que si dentro del plazo concedido no promueven lo conducente, le precluirá su derecho. | |
| 1 DE JULIO DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo | Se asienta razón del inicio y conclusión del término de diez días concedidos al Partido de la Revolución Democrática, denunciado, para que manifieste lo que a su derecho convenga. | |
| 11 DE JULIO DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo | Se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal. | |
| 30 JULIO DE 2007 | Acuerdo de la Junta Ejecutiva | <u>Se decreta la apertura del período de instrucción</u> y se ordena dar continuidad a la investigación y realizar las diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del | |

| | | | | |
|-------------------------|---|-------|--|--|
| | | | procedimiento. | |
| 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007 | Acuerdo de la Junta Ejecutiva. | | <u>Se declara el cierre del período de instrucción</u> y se ordena dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de tres días formule alegatos o manifieste lo que a su derecho convenga. | |
| 5 DE OCTUBRE DE 2007 | Oficio del Secretario Ejecutivo. | | <u>Se da vista al Partido de la Revolución Democrática,</u> para que dentro del término de tres días formule alegatos. | |
| 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 | Cédula de Notificación signada por el Secretario Ejecutivo. | de el | <u>Hacer del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática del Acuerdo que declara cerrado el período de instrucción.</u> | La cédula de notificación se fijó en los estrados del Instituto Electoral, en razón de que el denunciado no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones. |
| 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 | Certificación levantada por el Secretario Ejecutivo. | | Hacer constar el retiro de estrados de la cédula de notificación al Partido de la Revolución Democrática del Acuerdo que declara cerrado el período de instrucción. | |
| 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo | del | Se declara precluido al Partido de la Revolución Democrática el derecho de para alegar. | |

| | | | |
|-------------------------------|---|---|--|
| 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 | Acuerdo del Secretario Ejecutivo | Se ordena remitir el expediente PAS-IEEZ-JE-051/2007, debidamente integrado, a la Junta Ejecutiva a efecto de que proceda a formular el Proyecto de Dictamen del Procedimiento Administrativo. | |
| 14 de noviembre | Acta levantada por el Secretario Ejecutivo | Se realiza la diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por la Unidad de Comunicación Social del Instituto. | En el acta respectiva se detalla el contenido del spot que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral. |
| 15 de febrero de 2008 | Oficio signado por la Directora de Asuntos Jurídicos | Se solicita al Jefe de la Unidad de Comunicación Social remita el monitoreo publicitario del Canal 13 de Televisa Zacatecas, correspondiente al período comprendido entre el 22 y 27 de junio, así como que se brinde opinión técnica en relación con la documentación remitida a la Junta Ejecutiva por parte de la empresa Televisa Zacatecas | |
| 25 DE FEBRERO DE 2008 | Oficio emitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto. | Se remite la información solicitada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, con las precisiones de las fechas de transmisión, el número de transmisiones y las pautas de transmisión del mensaje que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral. | |
| 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008 | Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto | Emisión del dictamen de la Junta Ejecutiva respecto del Procedimiento administrativo sancionador electoral PAS-IEEZ-JE-051/2007, para ser presentado ante el Consejo General del Instituto. | |

| | | | |
|-------------------------|--------------------------------|--|--|
| 11 de noviembre de 2008 | Resolución del Consejo General | Se determina actualizada la infracción a dispositivos de la Ley Electoral y se sanciona al Partido de la Revolución Democrática. | |
|-------------------------|--------------------------------|--|--|

El análisis de mérito se realiza en dos partes: en la primera se estudia lo concerniente a la presunta violación al artículo 58, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; mientras que en la segunda parte se aborda el análisis de presuntas violaciones a lo establecido en los artículos 62, numeral 1; 64, 66 y 67 del Reglamento invocado, así como violaciones a lo dispuesto en el artículo 68, numeral 1, fracción II, inciso d) y fracción III, inciso b).

i) Análisis de la presunta violación al artículo 58, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Como se desprende del cuadro que antecede, resulta INFUNDADO el señalamiento expresado por el recurrente en el sentido de que el período de investigación realizado por la autoridad responsable excedió el plazo de (40) cuarenta días a que se refiere el artículo 58, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.¹

Esto es así, en razón de que, conforme al citado dispositivo reglamentario, el plazo referido empieza a correr a partir de la emisión del auto respectivo en que se tiene por contestada la queja administrativa.

¹ Mismo que se identifica como inciso a) al principio del presente Considerando.

En el presente caso, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral en su contra y haber sido legalmente emplazado, conforme a lo establecido en el artículo 37, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha (30) treinta de junio del año (2007), concediéndosele el derecho de audiencia para que en el término de diez días diera contestación a los hechos que se le denunciaban y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que al efecto diera contestación, el acuerdo correspondiente en que se declara precluido el derecho del Partido de la Revolución Democrática para emitir la respectiva contestación, dictado el (11) once de julio del año (2007) dos mil siete, es la actuación que debe tenerse como punto de partida para el cómputo del mencionado plazo de cuarenta días a que se refiere el artículo 58, párrafo 1, fracción I, del citado Reglamento, por lo que el citado cómputo comprendería del día (12) doce de julio del año (2007) dos mil siete al día (6) seis de septiembre del mismo año, por lo que, si se toma en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 1, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en relación con lo señalado en el artículo 101, fracción II, de la Ley Electoral, durante ese período estaba vigente el proceso comicial de renovación de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, deberían computarse como días hábiles los correspondientes al período que abarca del (12) doce al (31) de julio y, por su parte, los sábados y domingos comprendidos en el lapso entre el (1) uno de agosto y el (6) seis de septiembre de (2007) dos mil siete deben ser excluidos del cómputo respectivo, por lo que el plazo transcurrido entre el (12) de julio y el (6) seis de septiembre comprendería un total de (46) cuarenta y seis días que, en efecto, exceden el término de cuarenta días a que se refiere el citado artículo 58, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

Sin embargo, debe tenerse presente que el (30) treinta de julio del año (2007) dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral emitió un acuerdo en el que se determinó decretar la apertura del período de instrucción por lo que, con independencia de que en el mismo no se hable expresamente de una ampliación del plazo, tal circunstancia se desprende del señalamiento que en dicho proveído se contiene, ya que expresamente se señala que “[...] se ordena dar continuidad a la investigación y realizar las diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento [...]”,² lo que evidencia claramente que con este auto se está decretando la apertura del período de instrucción y en el mismo se está ordenando formalmente dar continuidad a la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que válidamente se puede considerar que con este proveído se está haciendo una ampliación de la investigación, ya que en el mismo se hace referencia a las cuestiones diversas que, además, están dentro de lo estipulado por el artículo 19, del citado Reglamento.

En tal virtud, acorde a los señalamientos anteriores, si se toma en cuenta la fecha señalada en el párrafo antecedente como el punto de partida para la computación del plazo concerniente al período de investigación a que se refiere el invocado artículo 58, parágrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el período respectivo de la investigación fue de (28) veintiocho días contados a partir de ese acuerdo de ampliación, si se tiene en cuenta que en el cómputo respectivo no se incluirían los sábados y domingos, por ser inhábiles. Aún en el caso de que se incluyeran estos días inhábiles y se tomaran el período como días naturales, el plazo en

² El entrecomillado y la letra cursiva no se contienen en el acuerdo en comento, sino que es propia de la presente resolución, para resaltar la referencia.

comento sería de un total de (38) treinta y ocho días, que no excede el número de días establecido en el dispositivo reglamentario en análisis.³

ii) Análisis de presuntas violaciones a lo establecido en los artículos 62, numeral 1, 64, 66 y 67 del Reglamento invocado, así como violaciones a lo dispuesto en el artículo 68, numeral 1, fracción II, inciso d) y fracción III, inciso b).

A continuación se procede al estudio de los argumentos expresados por el recurrente respecto al señalamiento de que en el cuerpo de la resolución se omite señalar la fecha en que se dictó el auto mediante el cual se turnó el expediente para su dictaminación, violentando con ello, además, lo establecido en los artículos 62, numeral 1, 64, 66 y 67 del Reglamento invocado, así como violaciones a lo dispuesto en el artículo 68, numeral 1, fracción II, inciso d) y fracción III, inciso b).⁴

Respecto al señalamiento en que el recurrente se concreta a señalar, de manera genérica, que en la resolución que en esta vía se impugna la autoridad electoral administrativa omitió hacer el señalamiento de la fecha en que el expediente del procedimiento sancionador electoral fue turnado a la Junta Ejecutiva para su dictaminación, esta Sala considera que tal cuestión en todo caso es un requisito formal que establece el artículo 68, fracción III, inciso b) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que debe plasmarse en los Resultandos del fallo atinente pero que, sin embargo, su omisión en el documento del fallo no es una vulneración que afecte la esfera jurídica del recurrente, ya que los

³ El presente razonamiento, que es un argumento reducto ad absurdum o apagógico, sólo sirve para ilustrar que aún en la realización de un cómputo al extremo, no se actualiza la violación que aduce el apelante.

⁴ Argumentos que se identifican con los incisos b) y c) al inicio de este Considerando.

resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al accionante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional, máxime cuando de las consideraciones que se contengan en el fallo respectivo sea posible desprender que en el mismo se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto planteada o, como en el caso, el estudio de las cuestiones que tengan que ver con la actualización de infracciones a la legislación de la materia, la probable responsabilidad del denunciado y los elementos que la autoridad electoral tiene en cuenta para determinar e imponer una sanción a un partido político. Al efecto, sirve de criterio orientador el contenido de la tesis relevante cuyo rubro es “RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIOS”⁵

Por otra parte, resulta FUNDADA PERO INOPERANTE para determinar la revocación de la resolución que se impugna la parte del agravio expresado por el recurrente cuando aduce violaciones a los dispositivos reglamentarios a que hace mención en su escrito de demanda, argumentos centrados básicamente en el señalamiento de que desde la fecha en que se cerró la instrucción y la fecha en que la Junta Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente transcurrió casi un año, para luego concluir que con tales conductas que califica como de desidia y negligencia se violentan la garantía del debido proceso y, por ende, el principio de caducidad, en razón de lo siguiente:

Previo a la solución de este disenso planteado por el accionante, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone

⁵ Tesis S3EL 059/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 914, así como en la página de internet www.trife.gob.mx

que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes. Esa obligación estatal no sólo está sujeta a tal cuestión, sino que, debe respetar el principio de legalidad y el principio del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en nuestra Constitución como derecho fundamental, no consiste solamente en las posibilidades de intervenir en un proceso jurisdiccional electoral, sino que exige, además, como lo expresan los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, el ajuste a las normas procesales preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Entendida la garantía constitucional del debido proceso como una institución, es conveniente comprender los elementos que la definen y los intereses por ella protegidos, de tal forma que cualquier limitación que se imponga a través de una ley, acto

administrativo o resolución judicial, que niegue una protección razonable, ha de considerarse contraria a la norma respectiva.

En virtud de la garantía constitucional del debido proceso como una institución instrumental, debe asegurarse a las partes en todo proceso —legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas— la oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente determinado por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas; de contradecir y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

Así, el debido proceso legal, como institución instrumental, engloba una amplia gama de protecciones dentro de las cuales se desenvuelven las relaciones, que sirven para defenderse efectivamente los derechos de las personas.

Dicha garantía consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal o reglamentario, sino a los preceptos constitucionales. Con esto se pretende garantizar el correcto ejercicio jurisdiccional a través de la expedición de actos que no resulten arbitrarios y, por lo tanto, contrarios a los principios del Estado de derecho. Lo anterior en virtud de que toda autoridad tiene sus facultades definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los gobernados, y en este caso un partido político, cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios correspondientes.

En ese tenor, el debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son

necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda de manera legítima imponer sanciones.

En el caso concreto, el recurrente plantea su inconformidad en la circunstancia de que la autoridad responsable vulnera la garantía del debido proceso en razón de la dilación en la sustanciación y la resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en su contra, retraso que, según argumenta, actualiza también una violación al principio de caducidad.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la caducidad, esta Sala considera que en tratándose de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, debe tenerse presente que en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas como en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral no se encuentra previsto que la potestad sancionadora del Instituto esté sujeta a la caducidad, es decir, que se extinga en un específico plazo, o bien, que los procedimientos administrativos sancionadores concluyan, a su vez, en un plazo concreto, por la inactividad procedimental que se atribuyera a la autoridad administrativa encargada de su sustanciación.

Ahora bien, se debe considerar que la caducidad, tanto sustantiva como procedimental, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de un mensaje en televisión durante los días (26) veintiséis y (27) veintisiete de junio del año (2007) dos mil siete.

Esto es así, porque en atención a los principios generales del Derecho, de certeza y de seguridad jurídica, aplicables a la materia electoral con fundamento en el artículo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que la extinción de la facultad para sancionar debe estar sujeta a un plazo específico, porque es inaceptable que en un régimen democrático los sujetos de derechos vinculados con un procedimiento administrativo sancionador se encuentren en una expectativa de sanción perenne, en perjuicio de los principios jurídicos antes mencionados que tutelan la esfera de derechos de los presuntos infractores.

Refuerza esta consideración, el criterio que ha sustentado en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que la creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de los órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, representa una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores.⁶

En efecto, la Sala Superior ha señalado que ese criterio establecido con el propósito de erradicar un estado de incertidumbre por una laguna normativa, es aplicable a la actuación de las autoridades electorales con facultades para sancionar, dado que no sería apegado a Derecho reconocer que esa atribución nunca podría declararse extinguida, lo que implicaría reconocer que las autoridades electorales mantuvieran procedimientos sancionadores de manera indefinida, de ahí que se deba aplicar el mismo criterio establecido en los precedentes de la Sala Superior a que se hace mención en el párrafo

⁶ A este respecto, puede consultarse en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-152/2007, SUP-JDC-942/2007, SUP-JDC-1107/2007 y SUP-JDC-329/2008 y acumulado, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha emitido el criterio relativo a que la extinción de las facultades para sancionar las faltas cometidas por los afiliados, al interior de los partidos políticos, se extingue en un año cuando la secuela procedimental correspondiente se paralice por un año o más.

precedente en la referencia número 6, pues se insiste, los principios generales del Derecho invocados en ellos, son aplicables a la facultad para sancionar reconocida en la ley a las autoridades electorales.

Ahora bien, también debe dejarse asentado que el procedimiento administrativo sancionador electoral es de pronunciamiento o resolución forzosa, postura que obedece a una lógica; su materia es precisamente la comisión de una conducta indebida, respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que les son propios, para que ante su demostración se aplique la sanción correspondiente y, en consecuencia, no se mantenga impune un hecho contrario a los intereses de la colectividad y de los demás institutos políticos, siempre y cuando la autoridad sancionadora lo realice dentro de los términos legal o reglamentariamente establecidos y con respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso a estudio, del contenido de la resolución que se impugna es posible desprender que para la autoridad electoral administrativa el spot motivo de controversia vulneraba diversas disposiciones de la Ley Electoral, por considerar que el contenido del spot que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral constituía una violación a la normatividad electoral por estimar que con el mismo se afectaba la imagen de un partido político y de sus candidatos, en razón de que con el promocional de mérito se denosta y demerita ante el electorado al Partido Acción Nacional, ya que en el mismo se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas y se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma, por ser impertinentes, innecesarias o

desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y/o para resaltar o enfatizar el ataque que se pretende difundir a la sociedad.

Teniendo como premisa las anteriores consideraciones, derivado de la presentación de un oficio remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del propio Instituto Electoral del Estado en la que se informaba al Secretario Ejecutivo acerca de la transmisión televisiva de un promocional cuyo contenido pudiera constituir infracciones a la legislación electoral⁷, la autoridad electoral administrativa determinó iniciar una investigación para tener por ciertos los hechos y una vez determinados, decretó incoar un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática y, al efecto, realizó las diligencias necesarias en la etapa de investigación para allegarse los medios probatorios necesarios e idóneos para acreditar los hechos denunciados, concediéndole al presunto infractor el derecho de audiencia que en su favor concede el artículo 14 de la Carta Magna y recogido en el artículo 17, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados en el Reglamento citado, dentro de los plazos establecidos en el mismo ordenamiento,⁸ la autoridad responsable en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador llevó a efecto todas las etapas que el citado ordenamiento reglamentario le impone como obligación.

⁷ Acompañando al oficio mencionado el disco compacto en que se contiene el promocional televisivo motivo de queja.

⁸ En el caso del plazo para agotar la investigación, a que se refiere el artículo 58, parágrafo 1, fracción I, del Reglamento invocado, en este mismo Considerando del presente fallo ya se determinó lo conducente al cumplimiento del mismo por parte de la autoridad electoral administrativa al analizarse un diverso motivo de disenso expuesto por el recurrente.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, en el Reglamento invocado se encuentra que el procedimiento administrativo previsto por la disposición legal mencionada, para el conocimiento de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, cuenta con los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión considerados como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.

2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.

3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.

4. Dentro del plazo de diez días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

5. Dentro de dicho plazo, el instituto político tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.

6. Una vez realizada la contestación de la denuncia, se abre el período de investigación.

7. Agotada la instrucción, el órgano competente del Instituto Electoral da vista al denunciado para que formule alegatos.

8. Una vez evacuada la vista y presentados los alegatos de las partes, el Secretario Ejecutivo del Instituto remite el expediente

a la Junta Ejecutiva para que, dentro de los (15) quince días siguientes, se formule el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración del Consejo General del referido instituto en la sesión ordinaria siguiente, a fin de que determine lo conducente.

9. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Junta Ejecutiva, para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción, procediéndose a su individualización.

En el caso concreto, como se puede apreciar en el cuadro en que se detallan los actos realizados por la autoridad responsable en la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, los anteriores elementos siguieron el curso siguiente:

1. Se presentó un escrito por parte del Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado, el (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, con lo que se cumple con el primer elemento o fase del procedimiento, ya que se pone en conocimiento del órgano electoral un hecho que pudiere constituir una falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político, lo que actualiza los dos primeros elementos a que se ha hecho mención, ya que un órgano del Instituto Electoral hizo del conocimiento de la instancia competente una presunta irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.

2. Mediante notificación personal, se corrió traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas, y se le emplaza legalmente respetando su derecho de audiencia, el día (29)

veintinueve de junio de (2007) dos mil siete, es decir, el mismo día que se decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral PAS-IEEZ-JE-051/2007 y (2) dos días después de presentada la queja, notificación que se efectuó el (30) treinta de junio de esa anualidad.

3. Dentro del plazo de diez días que le fue concedido, el partido político no dio contestación ni aporta las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.

4. Una vez realizada la determinación de que no se produjo la contestación de la denuncia, se declaró precluido el derecho del instituto político, acorde a lo establecido en el Reglamento, el (11) once de julio de (2007) dos mil siete se abre el período de investigación. Posteriormente, mediante auto de (30) treinta de julio de (2007) dos mil siete, se decreta la apertura del período de instrucción y se ordena dar continuidad a la investigación y realizar las diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento.

5. Agotada la instrucción, el (7) siete de septiembre de (2007) dos mil siete, el órgano competente del Instituto Electoral emite el correspondiente proveído declarándose al efecto el cierre de la misma y se ordena dar vista al denunciado para que dentro del plazo de tres días formule alegatos.

6. El (5) cinco de noviembre de (2007) dos mil siete, se notifica por estrados al partido denunciado, para darle vista por tres días para que presentara los alegatos que estimare pertinentes, derecho procesal que el Partido de la Revolución Democrática no hizo efectivo, por lo que se le declaró por precluido tal derecho, mediante acuerdo de (13) trece de noviembre de ese mismo año, fecha en que fue retirada de estrados la cédula de notificación respectiva.

7. Mediante acuerdo de (13) trece de noviembre de (2007) dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordena remitir el expediente PAS-IEEZ-JE-051/2007, debidamente integrado, a la Junta Ejecutiva a efecto de que procediera a formular el Proyecto de Dictamen del Procedimiento Administrativo, para presentarlo a la consideración del Consejo General del referido instituto a fin de que determinara lo conducente.

8. Con posterioridad al acuerdo de remisión del expediente a la Junta Ejecutiva para que elaborara el proyecto de dictamen, el (14) catorce de noviembre de (2007) dos mil siete se realiza la diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por la Unidad de Comunicación Social del Instituto, y en el acta respectiva se detalla el contenido del spot que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral.

Además, el (15) quince de febrero de 2008, la Directora de Asuntos Jurídicos solicita al Jefe de la Unidad de Comunicación Social remita el monitoreo publicitario del Canal 13 de Televisa Zacatecas, correspondiente al período comprendido entre el (22) veintidós y el (27) veintisiete de junio, así como que se brinde opinión técnica en relación con la documentación remitida a la Junta Ejecutiva por parte de la empresa Televisa Zacatecas.

El (25) veinticinco del mismo mes y año, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social remite la información solicitada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, con las precisiones de las fechas de transmisión, el número de transmisiones y las pautas de transmisión del mensaje que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral.

9. El (3) tres de septiembre de 2008, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración del Consejo General del referido

instituto en la sesión ordinaria siguiente, a fin de que determine lo conducente.

10. Al final del mencionado procedimiento administrativo, una vez que la Junta Ejecutiva remitió el proyecto de dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral emite la resolución correspondiente, el (11) once de noviembre del año en curso, decretando tener por acreditada la irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática, por lo que determinó aplicarle una sanción de las previstas en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Como se desprende de la cronología anterior, la autoridad electoral administrativa dio cumplimiento en forma al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, lo FUNDADO del agravio se actualiza en razón de que, como lo señala el recurrente, hubo dilaciones en lo que se refiere al tiempo para el desarrollo de la sustanciación del procedimiento y su resolución. En efecto, la autoridad electoral administrativa incurrió en las siguientes irregularidades:

a) Después de que el órgano competente del Instituto Electoral, el (7) siete de septiembre de (2007) dos mil siete, emite el correspondiente proveído que declara el cierre de instrucción y se ordena dar vista al denunciado para que dentro del plazo de tres días formule alegatos, es hasta el día (5) cinco de noviembre de (2007) dos mil siete que se realiza la notificación por estrados al partido denunciado, para darle vista por tres días para que presentara los alegatos que estimare pertinentes. Aunque esta dilación fue en beneficio de un derecho procesal que el Partido de la Revolución Democrática no hizo efectivo, es de una clara obviedad la actualización de tal irregularidad en que incurrió la autoridad responsable, lo que evidencia una falta de cuidado de la

misma a efecto de que el procedimiento se desarrollara en el menor tiempo posible.

b) Una vez dictado el acuerdo de (13) trece de noviembre de (2007) dos mil siete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto ordena remitir el expediente PAS-IEEZ-JE-051/2007, debidamente integrado, a la Junta Ejecutiva a efecto de que procediera a formular el Proyecto de Dictamen del Procedimiento Administrativo, se realizan actividades procesales propias de etapas anteriores del procedimiento, mismas que fueron:

1. La diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por la Unidad de Comunicación Social del Instituto, que se llevó a cabo el (14) catorce de noviembre de (2007), actividad cuyo momento procesal oportuno era, en todo caso, en el momento en que dicho medio de prueba se presentó como demostración de la probable actualización de una infracción, máxime que dicho medio contenía la evidencia que se presentó para informar de la posible comisión de una infracción; o, en todo caso, la citada diligencia debió haberse desarrollado en el período de la investigación, sin que ello representara una carga excesiva para la Junta Ejecutiva en dicho período de instrucción.

2. El (15) quince de febrero de 2008, la Directora de Asuntos Jurídicos solicita al Jefe de la Unidad de Comunicación Social remita el monitoreo publicitario del Canal 13 de Televisa Zacatecas, correspondiente al período comprendido entre el (22) veintidós y (27) veintisiete de junio, así como que se brindara opinión técnica en relación con la documentación remitida a la Junta Ejecutiva por parte de la empresa Televisa Zacatecas, y el (25) del mismo mes y año, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social remite la información solicitada con las precisiones de las fechas de transmisión, el número de transmisiones y las pautas de transmisión del mensaje que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral.

Esta diligencia, al igual que la señalada en el inciso anterior, debió haberse desarrollado en el período de la investigación, que es la etapa en que el órgano electoral debe allegarse todos los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados y soportar con medios probatorios suficientes la determinación de tener por actualizada la infracción a la normativa electoral para que con tales elementos de probanza la Junta Ejecutiva elabore un dictamen debidamente consolidado y sustentado para remitirlo al Consejo General para que conforme a los razonamientos vertidos por la Junta Ejecutiva y la adecuada valoración de las pruebas estar en aptitud de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Esta irregularidad se hace más evidente si se toma en cuenta que las diligencias en comento se desarrollaron en una etapa en que ya se había cerrado el período de instrucción, que es el correspondiente para el desahogo de todas las probanzas allegadas al procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 19, fracción III, en relación con el 61, ambos del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

c) Si se tiene en cuenta que el (13) trece de noviembre de (2007) dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordena remitir el expediente PAS-IEEZ-JE-051/2007, debidamente integrado, a la Junta Ejecutiva para que procediera a formular el Proyecto de Dictamen del Procedimiento Administrativo para presentarlo a la consideración del Consejo General del Instituto a fin de que determinara lo conducente y es hasta el día (3) tres de septiembre de 2008, cuando la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado formula el proyecto de dictamen, es de una clara obiedad que se actualiza un grave exceso del plazo establecido en el artículo 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin que al efecto haya una razón suficiente que

justifique el enorme retardo en la elaboración del citado dictamen. Aún en el caso de que no se considerarán irregulares las diligencias señaladas en el inciso anterior de este Considerando y se tuviera como punto de inicio para el transcurso del plazo referido la fecha del (25) veinticinco de febrero del presente año, relativa a la última actuación procesal que obra en el expediente, previo a la elaboración del dictamen de la Junta Ejecutiva, el plazo que media entre ambas actividades también excede con mucho el plazo señalado en la normativa reglamentaria invocada.

Ahora bien, el agravio deviene INOPERANTE en razón de que, para la pretensión del recurrente, la actualización de tales irregularidades no es suficiente para considerar que, en el caso, se actualiza la violación a los principios de caducidad y la garantía del debido proceso por la dilación en la impartición de justicia que aduce el accionante en razón de que, como se ha señalado en párrafos precedentes, para que la caducidad hecha valer opere es necesario que transcurra un año de inactividad imputable a la autoridad electoral administrativa derivada de actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, cuestión que en el presente caso no acontece, toda vez que aunque se han señalado las irregularidades en que incurrió la autoridad electoral administrativa en el desarrollo del procedimiento, que ocurrieron con posterioridad al cierre de la instrucción, no existen datos en autos que permitan establecer que la autoridad electoral haya actuado de manera intencional ni el recurrente prueba tal circunstancia, además de que, como puede apreciarse del cuadro en que se detallan los actos procesales llevados a cabo por la autoridad responsable, así como de los razonamientos vertidos en el estudio del presente agravio, entre la fecha de remisión del expediente a la Junta Ejecutiva y la fecha de elaboración del dictamen no transcurrió un período igual o mayor al año que se requiere para que pueda operar la caducidad, como tampoco se

tiene por actualizado dicho supuesto aún en el caso de que se tomara como fecha límite de dicho plazo la relativa a la emisión de la resolución por parte del Consejo General, toda vez que de la fecha de remisión del expediente a la fecha de la resolución tampoco transcurrió el año para que se actualizara la caducidad, toda vez que en esa primera fecha, (13) trece de noviembre de (2007), se había agotado un derecho procesal a favor de la parte denunciada, como lo es el derecho a emitir alegatos que, en todo caso, al considerarse un derecho de audiencia consagrado constitucionalmente, de manera ineludible tenía que ser respetado como al efecto lo hizo la autoridad responsable, por lo que, en tal virtud, no puede tomarse como punto de referencia para estimar el transcurso de un año para que operara la caducidad la fecha del cierre de instrucción como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que, se insiste, todavía estaba pendiente hacer efectivo un derecho constitucional del denunciado.

No es óbice a lo anterior el señalamiento expresado por el recurrente respecto a que se violenta el principio del debido proceso por la dilación en la emisión de la resolución, en razón de que, como se ha señalado, aunque se actualizan varias irregularidades las mismas no son suficientes para alcanzar la pretensión del actor de que se revoque la resolución combatida, acorde a los términos señalados en los párrafos precedentes, aunado a que el recurrente no evidencia en su escrito manifestaciones tendientes a establecer la incertidumbre que le pudiera ocasionar el retardo en la emisión de la resolución que determinó aplicarle una sanción y, además, la autoridad responsable en todo momento le respetó su derecho de audiencia al notificarle la iniciación del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, lo emplazó legalmente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, asimismo, le concedió el derecho para

que realizara los alegatos correspondientes después de cerrada la instrucción, sin que al efecto hiciera valer esos derechos.

Derivado del conocimiento de los hechos presuntamente irregulares que se le atribuían, el Partido de la Revolución Democrática tuvo en todo momento la oportunidad de solicitar a la autoridad responsable realizara las actividades necesarias para que, en el menor tiempo posible, se resolviera el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, sin que al efecto haya obrado de esa manera.

Los razonamientos precedentes no implican que esta Sala resolutoria pretenda pasar por alto las irregularidades que en el procedimiento se cometieron por parte de la autoridad responsable, sino que tales irregularidades, a juicio de este órgano colegiado no son suficientes para tener por efecto la revocación de la resolución combatida como lo pretende el accionante.

En efecto, conforme ha quedado señalado en el presente Considerando, la autoridad responsable incurrió en dilaciones tanto en la sustanciación como en la resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, dilaciones que aunque por lo razonado por esta Sala no son suficientes para alcanzar la pretensión del recurrente de que se revoque la resolución por la violación al principio de caducidad, son irregularidades que no deben dejarse pasar por alto toda vez que la autoridad electoral administrativa, como toda autoridad que instruya un procedimiento judicial para imponer una sanción (como en el caso del procedimiento sancionatorio electoral) se encuentra obligada a respetar las formalidades esenciales de dicho procedimiento, la garantía del debido proceso y el respeto irrestricto al derecho fundamental de una administración pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que debe tenerse en

cuenta especialmente que el principio de exhaustividad que debe guiar toda resolución de autoridad no sólo se concreta a agotar el estudio de todos los agravios sometidos al estudio de dicha autoridad, que en el caso de un procedimiento administrativo sancionador serían los hechos denunciados, y la valoración de los medios probatorios aportados por las partes sino también al cumplimiento irrestricto de los más elementales principios que rigen los procedimientos, entre los que se encuentra el principio del debido proceso en su vertiente de una administración justa y sin dilaciones que atenten el derecho de administración de justicia expedita.

SEXTO. Estudio de fondo de los agravios diversos a los de carácter procesal. Para el estudio de los agravios expresados por el partido accionante, diversos a los agravios considerados como de previo y especial pronunciamiento que fueron estudiados en el Considerando anterior, acorde a lo señalado en el Considerando cuarto de este fallo, tomando en cuenta el contenido de dichos agravios no procedimentales, esta Sala considera realizar una separación del agravio respectivo teniendo en cuenta que los planteamientos del recurrente, aunque están enfocados en el sentido de hacer patente su inconformidad por considerar que con la resolución que en esta vía se combate se vulneran los principios de exhaustividad y objetividad y aduce una inexacta aplicación de la ley al aplicar la sanción; asimismo, en su disenso también realiza manifestaciones relativas a expresar su contrariedad por estimar que indebidamente se instauró un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la transmisión de un spot que vulnera la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, en tales manifestaciones se plantean cuestiones que requieren un análisis separado.

En razón de lo señalado en el párrafo precedente, el estudio del agravio de mérito se realiza de manera particularizada, sin que ello implique violación alguna a los derechos del accionante, atentos a lo que establece la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁹

Así, las cuestiones a analizar son las siguientes:

I. El indebido inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática.

II. La inconformidad relativa a la presunta violación a los principios de exhaustividad y objetividad, así como el motivo de lesión respecto de una inexacta aplicación de la ley.

El estudio de estos dos temas de agravio se aborda a continuación, separándolos en los puntos que se han señalado.

I. INDEBIDO INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esta parte del agravio se considera INOPERANTE, en razón de que el mismo no se endereza contra los razonamientos lógico-jurídicos que se contienen en la resolución que se pretende combatir, sino que está enfocado a controvertir cuestiones relativas a las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador electoral de manera oficiosa, cuando textualmente el recurrente expresa:

⁹ Tesis S3ELJ 04/2000, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23, así como en la página de internet www.trife.gob.mx.

“[...] Ello es así cuando la autoridad administrativa inquisitorial (sic), inicia de oficio una investigación y determina la existencia de presunto responsable señalando como tal al Partido de la Revolución Democrática; así es en el caso que nos ocupa cuando todo el aparato administrativo electoral se da a la tarea de sostener infundadamente que un spot vulnera disposiciones de la Ley Electoral y lesiona el interés jurídico de un Partido Político [...]”¹⁰

En efecto, respetando el derecho de audiencia del ahora apelante, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad responsable mediante auto de (29) veintinueve de junio de (2007) dos mil siete ordenó se hiciera del conocimiento del probable responsable Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en su contra para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, proveído que le fue legalmente notificado el día (30) treinta de junio de esa anualidad.

Sin embargo, el ahora recurrente no hizo valer su derecho de defensa para expresar su inconformidad con la iniciación oficiosa del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en su contra, dentro del plazo que legalmente le fue concedido por la autoridad electoral administrativa. Aún con posterioridad, el (5) cinco de noviembre de (2007) dos mil siete, la responsable le dio vista al ahora apelante para que expresara alegatos, conforme a lo estipulado por el artículo 61 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral a efecto de que hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes, mediante los proveídos respectivos, documentales todas ellas a las que acorde a lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se les concede valor probatorio

¹⁰ Cfr. página 7 de la demanda.

pleno para acreditar el cumplimiento irrestricto del derecho de audiencia respecto del conocimiento de los hechos que se le imputaban al Partido de la Revolución Democrática, así como la oportunidad que dicho partido tuvo para hacer las manifestaciones que estimara pertinentes para su debida defensa, sin que al efecto expresara razonamiento alguno, ya que no hizo uso de ese derecho procesal.¹¹

En tales circunstancias, los argumentos expresados por el recurrente en esta vía son manifestaciones que no están enderezadas contra la resolución que se pretende combatir, pues si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

¹¹ Las constancias de mérito obran en autos a fojas (130) ciento treinta a la (132) ciento treinta y dos, (135) ciento treinta y cinco a la (137) ciento treinta y siete, y (140) ciento cuarenta a la (147) ciento cuarenta y siete del principal, respectivamente.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, cosa que en el presente caso no acontece ya que el recurrente se concreta a manifestar que de manera indebida la autoridad responsable inició un procedimiento sancionatorio en su contra.

II. INCONFORMIDAD RELATIVA A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y OBJETIVIDAD, ASÍ COMO A LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Al plantear la presunta violación a los principios de exhaustividad y objetividad e inexacta aplicación de la ley, el recurrente la sustenta básicamente en las cuestiones siguientes:

1. Que resulta falaz la resolución del Consejo General por el que se determina sancionar al Partido de la Revolución Democrática, porque del spot no se deriva ninguna violación a los preceptos que cita.

2. Que al emitir su resolución, la autoridad responsable no revisó cuidadosamente los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática ni la plataforma electoral de la entonces denominada Coalición Alianza por Zacatecas (constituida por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar coaligados en el proceso electoral local de 2007).

3. Que no tiene sustento legal la afirmación de la autoridad electoral administrativa de que con el spot televisivo que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral, en razón de que la misma se hace sin establecer el instrumento con el que midió el grado de afectación que sufrió el Partido Acción Nacional con la transmisión del mencionado spot.

4. Que la autoridad electoral construye toda una argumentación falsa para acreditar que la imposición de la sanción corresponde a la interpretación exacta de la ley.

i) Análisis relativo a la legalidad o ilegalidad del promocional emitido por el Partido de la Revolución Democrática

Los señalamientos externados por el actor, identificados por esta Sala con los números 1 y 2 al inicio de este apartado devienen INFUNDADOS por las razones siguientes:

Para el adecuado estudio del agravio en comento, se estima pertinente señalar lo que la Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular.

Los derechos fundamentales en comento deben interpretarse con arreglo al método sistemático, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Carta Magna, en el entendido de que los partidos políticos nacionales como los ciudadanos que aspiran a obtener un cargo de elección

popular están sujetos a los deberes, restricciones y a las limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Ahora bien, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, debe de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona, en términos de lo previsto en los artículos 1, 12, 13, 15 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹³

Asimismo, se deben proteger y garantizar dichos derechos fundamentales, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En el caso de los partidos políticos, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y difusión de ideas, se da con

¹² Ratificado por México en fecha (23) veintitrés de marzo de 1981 y, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 133 constitucional, resulta obligatorio.

¹³ Ratificada por nuestro país en fecha (24) veinticuatro de marzo de (1981) mil novecientos ochenta y uno

el ánimo no sólo de informar, sino de convencer a los ciudadanos, a fin de que los consideren como la opción más viable, a fin de ocupar cargos de elección popular, o incluso que sus ideas sean compatibles con sus propios documentos básicos, situación que está vinculada con las razones que justifican su existencia y actuación.

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Carta Magna.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los

afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos que se han invocado.¹⁴

Así las cosas, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho marco se inscriben las disposiciones normativas contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado. En esa tesitura, los numerales en comento establecen el deber de los partidos políticos y coaliciones contendientes, en el marco de un proceso electoral, y en estricto apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada legal y válida, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los propios partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y, en general, en la propaganda política que utilizaran.

En concepto de esta Sala, a los partidos políticos y las coaliciones de partidos políticos no les está permitido dirigirse a los sujetos protegidos por el Derecho, entre ellos principalmente a las instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, a las coaliciones, así como a sus candidatos, con expresiones ajenas a lo prescrito por la norma, todo esto dentro del contexto de una

¹⁴ Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, verbigracia en SUP-JRC-288/2007, SUP-JRC-367/2007 Y SUP-RAP-1187 2008.

campaña electoral, máxime cuando tales expresiones son atentatorias del respeto a la dignidad y a la honra de a quienes se dirige porque, como se ha señalado, el derecho fundamental de la libertad de expresión e información tiene como límites precisamente el respeto a la dignidad y a la honra. Tal es la ratio essendi de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.¹⁵

En el caso a estudio, la argumentación que esgrime el accionante para sostener la legalidad del spot televisivo origen del procedimiento sancionatorio incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, la vierte en los términos siguientes:

a) Que el Partido de la Revolución Democrática, en términos de la Ley Electoral, determinó contratar tiempo y espacios en los medios de comunicación por conducto del Instituto Electoral del Estado.¹⁶

b) Que en estricto apego a lo que señala el artículo 53 de la Ley Electoral utilizó los tiempos y espacios para dar a conocer su posición respecto a ciertos actos de desvío de recursos públicos para apoyar la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional.¹⁷

c) Que en el spot de mérito lo único que hace el Partido de la Revolución Democrática es reproducir una conducta que había

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, correspondiente a la Cuarta Época, considerada obligatoria en sesión de la Sala Superior el (18) dieciocho de septiembre de (2008) dos mil ocho. Al efecto, puede consultarse dicha jurisprudencia en la página web www.trife.gob.mx

¹⁶ Cfr. Página 7 del escrito de demanda.

¹⁷ Vid. Página 8 del escrito de demanda.

sido propagada en algunos medios de comunicación impresa,¹⁸ y que la transmisión del mensaje televisivo fue con el fin de difundir su plataforma electoral, es decir, que de conformidad con la plataforma electoral aprobada por el Instituto Electoral del Estado a la entonces denominada Coalición Alianza por Zacatecas (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia en el proceso electoral local del 2007), el Partido de la Revolución Democrática denunció actos de corrupción que no deben solaparse en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.¹⁹

Argumenta, en el mismo sentido, que la difusión del spot se inscribe en lo dispuesto en los artículos 53 y 135 de la Ley Electoral, pues en el ejercicio de las prerrogativas que la ley otorga a los partidos, sólo se difundió el Programa de Acción, los documentos básicos y la plataforma electoral.²⁰

d) Que con la difusión del spot de marras no sólo se pretendía denunciar la corrupción y el desvío de recursos públicos, sino también el de orientar al electorado en términos de que la oferta política presentada por la Coalición Alianza por Zacatecas garantizaba un ejercicio honesto de los recursos públicos, con base en su plataforma electoral.²¹

Del contenido de la resolución que se impugna es posible desprender, como ya se señaló, que para la autoridad electoral administrativa el spot motivo de controversia vulnera diversas disposiciones de la Ley Electoral, por lo que tales transgresiones

¹⁸ En la demanda se hace el señalamiento que las conductas que se pretenden denunciar con el spot televisivo ya habían sido publicadas en los diarios Página 24 e Imagen, sin que a tales medios se les haya denunciado por denigrar o injuriar al Partido Acción Nacional.

¹⁹ Cfr. Página 9 del escrito de demanda.

²⁰ Cfr. Página 12 del escrito inicial de demanda.

²¹ Cfr. Página 10 de la demanda

son suficientes para imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

Las razones por las que el Consejo General del Instituto Electoral llegó a esa conclusión en la resolución que en esta vía se impugna son, esencialmente, las siguientes:

“(…)

Sexto.- *Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó el mensaje publicitario que dio origen a la queja, así como de las pruebas que integran el expediente que nos ocupa, se deduce que el contenido del mensaje publicitario, se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos frente al electorado, porque se refieren a actos presuntamente ilegales, como son el de utilizar recursos federales para apoyar a los candidatos de ese instituto político y manipular la elección.*

Así se tiene que las expresiones contenidas en el mensaje evidencian, que toda la información proporcionada gira alrededor de conductas reprochables en la sociedad, lo que hace evidente que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar ante el electorado, la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, máxime que en ese promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los documentos básicos o de la plataforma electoral, ni una crítica a ciertas medidas o programas de gobierno propuestos por el Partido Acción Nacional, y por lo tanto, con ello se violentaron los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, es importante señalar que respecto al spot aludido, como propaganda electoral cada partido político diseña y elabora los contenidos de los mensajes que se difunden, sin embargo, las limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo en el caso que nos ocupa, en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas, tal y como se detallará en los considerandos siguientes.

(…)

Décimo primero.- *Que por las argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden se aprecia, que en el mensaje difundido por el Partido de la Revolución Democrática, se alude a conductas negativas que denostan, y demeritan la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, por tanto, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes (que se refieren a la utilización de recursos federales para apoyar a sus candidatos y manipular la elección), sí implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra de ellos, actualizándose, en consecuencia, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la abstención a que está obligado por mandato de los mencionados numerales, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las conductas ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de otro instituto político.*

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el mensaje televisivo difundido a través del spot realizado por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una transgresión a la norma electoral.

Que por tanto, y en virtud de lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que al encontrarse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática cometió una infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, párrafos 1 y 3 y 72-A, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, podrá ser sancionado con una de las sanciones previstas en el referido numeral 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo y para robustecer lo argumentado con antelación, se citan las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Que tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral, es la Autoridad Electoral legalmente competente para imponer las sanciones respectivas, atento a lo establecido en los artículos 19, 23, fracción LVII, 65, 72, párrafos 1 y 3 y 72-A, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se considera imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las **circunstancias, la valoración de la falta**, para lo cual deberá tener presente, en la individualización de la sanción, la **temporalidad y la duración de la difusión del mensaje televisivo** de mérito, toda vez que se tiene por acreditada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el promocional que es considerado violatorio de la normatividad electoral, al contener calificativos contundentes que implican infamia, injuria, difamación y denigración en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

(...)

Décimo segundo.- Que el contenido (frases e imágenes) de la video-filmación que contiene el mensaje o spot, se describe en el siguiente cuadro:

(SE INSERTA UN CUADRO QUE DESCRIBE LAS IMÁGENES Y EL CONTENIDO DEL SPOT)

Que por tanto, del análisis del spot aludido, se desprenden las expresiones siguientes, (independientemente de las imágenes que éste contiene): **“... 1.3 millones de pesos... fueron desviados para los candidatos panistas;... El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección. ...”** por lo tanto y atendiendo a que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los vocablos **infamia, injuria, difamación y denigrar**, significan: “Descrédito, deshonra; Agravio, ultraje de obra o de palabra, falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación; Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama; Deslustrar, ofender la fama de alguien”; siendo evidente o que en el spot, que nos ocupa, se emplean frases de contenido ofensivo, en contra de Partido Acción Nacional y sus candidatos, que tiene por objeto la ofensa, la calumnia o la denigración, de otro instituto político.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se considera que existe una transgresión a los citados numerales, virtud a que el contenido del mensaje conlleva la disminución o el demérito del respeto o imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, por utilizar tales expresiones intrínsecamente vejatorias o denigrantes que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre e informada y tampoco a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general, es decir, tal mensaje no se encuadra en el debate de las ideas y propuestas que propugnan en su ideario partidista, así como de la sana crítica constructiva de éstos. (...)

De la parte de la resolución que ha quedado trasunta, es posible desprender que la autoridad electoral administrativa en su resolución plasma los razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales consideró que del spot televisivo cuya transmisión fue solicitada a la empresa Televisa Zacatecas por parte del Partido de la Revolución Democrática, se derivaban contenidos que transgredían diversas disposiciones de la Ley Electoral, al considerar que se emplean frases de contenido ofensivo, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, que tienen por objeto la ofensa, la calumnia o la denigración de otro instituto político, ya que son expresiones intrínsecamente vejatorias o denigrantes que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre e informada y tampoco a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; es decir, que para la autoridad electoral administrativa tal mensaje no se encuadra en el debate de las ideas y propuestas que propugnan en su ideario partidista, así como de la sana crítica constructiva de éstos, sino que tenían como fin la afectación de la imagen del Partido Acción Nacional.

Al efecto, la autoridad electoral administrativa señala, en la parte relativa de la resolución, que del Dictamen de la Junta Ejecutiva²², en el que se analizó el mensaje publicitario que dio origen a la queja, así como de las pruebas que integran el expediente, se deduce que el contenido del mensaje se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos y que, por lo tanto, con dicho promocional se violentaron los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado.

²² Dictamen que se incluye en el fallo referido y que el Consejo General del Instituto hace suyo, cuando al efecto lo atinente a tal circunstancia se señala en el Resolutivo Primero de la resolución.

Al respecto, es necesario recordar que la prohibición contenida en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley comicial local, tiene como propósito fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador zacatecano al establecer la prohibición contenida en el artículo 47, fracciones I y XIX, consideró que con la exposición de ideas como las contenidas en el promocional objeto de queja no es posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, ya que en el mismo se utilizan diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de un partido político y de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese período el debate político es mucho más intenso, es por ello que, en el artículo 140, párrafo 1, del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la ley sustantiva electoral, por un lado es incentivar debates públicos propositivos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la

elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, que atenten contra la dignidad y honra de las instituciones, ciudadanos o partidos políticos, como lo son las expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión, por cualquier medio, que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que dicha prohibición reviste como finalidad que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta, pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En tales circunstancias, es válido afirmar que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los

artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, tales dispositivos tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.²³

En ese tenor, se reitera, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Así las cosas, podría considerarse la trasgresión a la norma en cuestión, cuando el contenido de un mensaje que conlleve la disminución o el demérito de la dignidad, de la honra, la consideración, estima o imagen de algún otro partido político o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de utilizar calificativos

²³ Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas, oprobiosas o denigrantes que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre e informada, y tampoco a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas en especial y la ciudadanía en general.

Lo anterior implica que para estimar que la conducta de un partido político es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 47 de la ley, se debe estar a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "denigrante", "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación" que se utilizan en tal disposición legal, máxime que la misma disposición se refiere, en forma genérica, a cualquier expresión dirigida a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que, en el caso, se pudiera concretar con tales conductas.

Asentado lo anterior, es menester precisar que la trasgresión de la normatividad electoral se acredita cuando el contenido de los mensajes implique la disminución o el demérito de la dignidad, la honra, estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general.

En tal virtud, procede revisar si en el caso en particular se infringe lo establecido en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, aspecto que se acredita cuando en un mensaje:

a) Se emplean expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto particular; y

b) Que esas expresiones estén dirigidas a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, quienes conforman el elemento subjetivo o personal de la conducta antijurídica.

Respecto al contenido del mensaje que motivó el procedimiento sancionador electoral incoado en su contra, en la diligencia señalada en el Resultando Tercero, Apartado IV, de este fallo, relativa al desahogo de la prueba técnica consistente en el Disco Compacto identificado con la leyenda “Monitoreo Televisa Canal 9 Galavisión Junio 22 al 27 2007”, que tuvo verificativo el (10) diez de los que cursan, el representante del Partido ahora recurrente manifestó textualmente, en dicha diligencia, que:

“[...] atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia del contenido de la probanza desahogada no se acredita el supuesto contenido del spot que sirvió como base para la instrumentación del procedimiento sancionatorio correspondiente por parte de la responsable no existe controversia respecto del contenido del spot [...] que en el cúmulo de actuaciones que integran el expediente de cuenta no se localiza video filmación alguna que pudiera demostrar el supuesto contenido del spot mencionado y que a juicio de la responsable actualizó infracciones a los artículos 47 y 140 de la Ley Electoral del Estado, ya que en dicha campaña electoral desplegada por la Coalición entonces Alianza por Zacatecas, en el año (2007) dos mil siete, se contrataron diversos espacios en los medios de comunicación tanto escritos como electrónicos en el cual se publicitó propaganda electoral siempre en cumplimiento de los extremos que señala la ley y no así por lo que hace en el presente caso en el que la responsable pretende imputar un supuesto spot al Partido que represento sin que pueda hasta el momento acreditar objetivamente y materialmente el contenido de dicho spot [...].”

De las anteriores manifestaciones se desprende que las manifestaciones vertidas por el recurrente en la diligencia mencionada están encaminadas a argumentar la no existencia de video filmación alguna que pudiera demostrar el contenido del spot mencionado que a juicio de la responsable actualizó infracciones a los artículos 47 y 140 de la Ley Electoral del

Estado, consideraciones del actor que se contienen y se reproducen en el acta respectiva en que se hace constar el desarrollo de la diligencia citada.

Al respecto debe señalarse que en el Considerando Décimo Tercero de la resolución que se combate²⁴, la autoridad responsable describe el contenido del mensaje de referencia, detallando su contenido con base en el acta levantada al efecto en la diligencia de desahogo de la prueba técnica que realizó la autoridad electoral administrativa el día (14) catorce de noviembre del (2007) dos mil siete, documental pública que obra en autos del presente expediente, a fojas (150) ciento cincuenta a (152) ciento cincuenta y dos, y a la que, conforme a lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se le concede valor probatorio pleno para acreditar el contenido del mencionado promocional.

En lo que al caso interesa, contrario a lo expresado por el actor en la diligencia de desahogo de la prueba que se ha detallado en párrafos precedentes, debe señalarse que el texto del mensaje referido que se plasma en la resolución combatida coincide con el texto que el propio recurrente admite en su demanda que fue transmitido en la televisión y al efecto lo describe en dicho escrito inicial²⁵ transcribiendo su contenido, que es del tenor siguiente:

“Lo que faltaba. ¿Sabías que 1.3 millones de pesos, para la gente mas necesitada del campo, fueron desviados para los candidatos panistas? El sol no se tapa con un dedo. El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección. No te dejes engañar Zacatecas necesita gente honesta.”

²⁴ Teniendo como base la descripción del mensaje contenida en el Considerando Décimo Séptimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto.

²⁵ La aceptación del recurrente respecto de la transmisión y el contenido del mensaje de mérito, puede corroborarse en las páginas (7) siete, (ocho) y (9) nueve del escrito de demanda.

Al analizar el mensaje que se ha transcrito, este órgano jurisdiccional estima que el mismo contiene expresiones que denotan opiniones sobre ciertos hechos subjetivos que no pueden considerarse enmarcados dentro de los límites del derecho de libertad de expresión e información porque se atribuye a un partido político la presunta comisión de hechos punibles y socialmente rechazados, lo que resulta contrario a derecho, ya que en los dispositivos normativos en análisis (artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral) también encuadra la protección a la dignidad y honra de las instituciones, partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general, ya que el respeto se deriva de los límites que establece el derecho fundamental de libre expresión e información, porque si bien los candidatos, los militantes, los simpatizantes, los propios partidos políticos y las coaliciones están expuestos a una crítica por la naturaleza del debate político que consolida a una sociedad democrática, no dejan de ser beneficiarios del respeto al honor o la dignidad.

Lo anterior es relevante porque en materia de libertad de expresión, el límite es el derecho de los demás o de terceros, es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas por cuanto a que el ejercicio de dicha prerrogativa, aunque no puede estar sujeto a censura previa debe ser ejercido de una manera responsable para estimarse adecuado, sin que se empleen expresiones que, utilizadas en su contexto, vulneren la dignidad, honra o reputación de los demás, porque, como se ha razonado, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la libertad de expresión, lo que es acorde con la prohibición prevista en los dispositivos legales señalados, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los

ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución federal, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, como se puede advertir del contenido del mensaje antes transcrito, el promocional analizado contiene las siguientes afirmaciones:

a) La afirmación de que 1.3 millones de pesos fueron desviados para los candidatos panistas;

b) Que el Partido Acción Nacional trata de ocultar con un spot acciones fraudulentas;

c) Que el ocultamiento de acciones fraudulentas es para manipular la elección; y

d) El señalamiento de que Zacatecas necesita gente honesta presupone una deshonestidad del Partido Acción Nacional.

Estas afirmaciones realizadas por el ahora accionante en el spot de mérito evidencian una serie de afirmaciones subjetivas que, a juicio de esta Sala, generan un ataque a la dignidad y

honra del instituto al que se pretende demeritar por parte del recurrente, al atribuirle al Partido Acción Nacional la realización de conductas ilegales, lo que se refuerza con los argumentos expresados por el propio recurrente en su escrito de demanda en donde vuelve a insistir en que con dicho promocional se pretendía denunciar la corrupción y el desvío de recursos públicos, aunque en su argumentación pretenda justificar que esos señalamientos sólo reproducen lo informado por otros medios de comunicación impresos de la entidad, lo que evidencia el reconocimiento expreso del ahora recurrente de que el contenido del promocional en análisis efectivamente contiene señalamientos relativos a una presunta corrupción llevada a cabo por el Partido Acción Nacional, al pretender atribuirle la realización de acciones de desvío de recursos, así como actos fraudulentos para manipular una elección, sin tener bases fácticas sustentadas en pruebas fehacientes para hacer tales denuncias públicas (como el propio recurrente las denomina), sino que son opiniones subjetivas realizados por el partido ahora incoante, que no pueden considerarse encuadradas en un debate político democrático, ya que el ejercicio de la libertad de expresión, aún en una campaña política, contiene una serie de limitantes reconocidas constitucionalmente, como son el respeto a la honra, la reputación y la dignidad.

En efecto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que imponen como deber de los partidos políticos y/o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a los partidos políticos y a sus

candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Con base en esas consideraciones, si en el promocional objeto de análisis se hacen manifestaciones tendientes a externar expresiones en que se atribuyen conductas ilegales como la corrupción y acciones fraudulentas y, además, se presupone una falta de honestidad de un partido político y sus candidatos, es evidente que tales aseveraciones rebasan el límite de la libertad de expresión, ya que se refieren a conductas que dañan la honra y la dignidad de los sujetos a los cuales se les atribuye tales acciones, por lo que no pueden ser consideradas expresiones enmarcadas dentro de los límites que protege ese derecho fundamental ya que, como se asentó, que aunque los candidatos, los militantes, los simpatizantes, los propios partidos políticos y las coaliciones están expuestos a una crítica por la naturaleza del debate político que consolida a una sociedad democrática, no dejan de ser beneficiarios del respeto al honor o la dignidad, lo que implica que tienen derecho al respeto de su dignidad, honra o reputación, y al pretender atribuírseles, como en el caso, la comisión de conductas a todas luces ilegales como la utilización de fondos públicos en las campañas electorales, acciones fraudulentas para ocultar ese presunto desvío de fondos públicos y presuponer una falta de honestidad, sin que al efecto se tengan las pruebas que acrediten tales ilícitos, se constituyen en afirmaciones que sin duda generan un demérito de la dignidad y la honra de un partido político ante sus militantes y simpatizantes, ante los electores y la sociedad en general, porque tales expresiones implican aseveraciones respecto a probable responsabilidad en la comisión de delitos por parte del Partido Acción Nacional lo que conlleva un demérito a la reputación, dignidad y honor del citado partido y sus candidatos al presentarlos ante la sociedad como sujetos que han cometido

ilícitos penales con el propósito de obtener beneficios que redunden en triunfos en una elección, pero sin que al efecto se tuvieran datos objetivos para hacer tales imputaciones, cuestión que, en todo caso, de contar con las pruebas respecto a las conductas atribuibles a ese instituto político lo conducente era presentar la denuncia ante la autoridad competente.

En tales circunstancias, la determinación de la autoridad responsable de considerar la actualización de las infracciones a la normativa electoral con base en los razonamientos lógico-jurídicos que se contienen en la resolución, con independencia de que en las mismas no se haga alusión respecto a que las expresiones contenidas en el promocional en análisis no se encuentran dentro de los límites a la expresión de ideas consagrado en el artículo 6 constitucional y que no se haga alusión respecto al demérito en la dignidad, honra o reputación del Partido Acción Nacional, las mismas son aptas para estimar Infundado el agravio expresado al respecto, ya que del contenido del Dictamen de la Junta Ejecutiva, en cuyas consideraciones se apoya el Consejo General para determinar la actualización de las infracciones a que se refieren las hipótesis normativas contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley comicial local, es posible desprender el análisis pormenorizado que la mencionada Junta Ejecutiva llevó a efecto para, en un primer momento, determinar los alcances semánticos de los conceptos contenidos en los dispositivos legales en comento, para con base en las definiciones de los mismos, en un segundo momento, llegar a determinar los bienes jurídicos tutelados por tales disposiciones normativas para, en un tercer momento, señalar que se llega a la conclusión de tener por actualizada la violación a los supra citados artículos de la Ley Electoral al realizar la verificación de las expresiones contenidas en el promocional de mérito para determinar si las

mismas encuadraban en las conductas definidas por los dispositivos legales mencionados.

Una vez realizadas estas tareas, la Junta Ejecutiva arribó a la conclusión de que el contenido del spot que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral constituía una violación a la normatividad electoral, por estimar que con el mismo se afectaba la imagen de un partido político y de sus candidatos, en razón de que con el promocional de mérito se denosta y demerita ante el electorado al Partido Acción Nacional, ya que en el mismo se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas y se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma, por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y/o para resaltar o enfatizar el ataque que se pretende difundir a la sociedad.

En ese sentido, también deviene infundado el señalamiento expresado por el recurrente respecto de que la autoridad responsable no revisó cuidadosamente los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática ni la plataforma electoral de la entonces denominada Coalición Alianza por Zacatecas, toda vez que aunque en la resolución no se realiza una manifestación expresa al análisis de la mencionada plataforma electoral o los referidos documentos básicos, en el fallo se contienen una serie de manifestaciones vertidas por la autoridad en las que hace referencia clara a que del contenido del spot no es posible advertir expresiones que pudieran ubicarlo como una crítica para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los documentos básicos o de la plataforma electoral, por considerar que las expresiones

contenidas en el promocional permiten evidenciar que el objetivo primordial del mensaje tiene como propósito empañar ante el electorado la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que en el promocional se alude a conductas negativas que denostan y demeritan la imagen del citado partido y sus candidatos y, además, que el mencionado mensaje no se encuadra en el debate de las ideas y propuestas que propugna el Partido de la Revolución Democrática en su ideario partidista, así como de la sana crítica constructiva de los documentos básicos.

Aunque el recurrente insiste en que con su promocional sólo se busca reproducir una conducta que había sido mencionada en algunos medios de comunicación impresa, que la transmisión del mismo fue con la finalidad de difundir su plataforma electoral para denunciar actos de corrupción, así como que la difusión del spot se inscribe en lo dispuesto en los artículos 53 y 135 de la Ley Electoral, y que con el mismo se buscaba orientar al electorado en términos de que la oferta política presentada por la Coalición Alianza por Zacatecas garantizaba un ejercicio honesto de los recursos públicos, tales señalamientos, con independencia de que los mismos no controvierten las consideraciones torales expresadas al respecto por la autoridad electoral administrativa en el fallo combatido, son manifestaciones genéricas tendientes a pretender justificar la legalidad de un promocional que, como ya se razonó, es violatorio de las disposiciones electorales.

Como se ha visto, el promocional de mérito tiene como propósito denostar la imagen del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, al formular expresiones subjetivas encaminadas a atribuir a ese instituto político la comisión de hechos ilícitos, sin establecer las razones de hecho por las cuales llegan a tal conclusión. Asimismo, persigue denostar, al tratar de presentar al partido y sus candidatos como una opción

inviabile para el electorado, al asociarlos con elementos como la corrupción (al afirmar que se desviaron recursos públicos a campañas electorales) y la deshonestidad (al manifestar que al ocultar esas acciones de desvío con un spot se pretende manipular la elección y al proponer que Zacatecas necesita gente honesta se está prejuzgando sobre la honestidad del Partido Acción Nacional) por lo que, tal como lo estableció la responsable al analizar el promocional denunciado, es evidente que las condiciones en comento resultan desproporcionadas en el marco de una campaña electoral.

Por tanto, esta Sala considera que el spot en comento, contrario a lo aducido por el partido incoante, es violatorio de los artículos 47 y 140 de la Ley Electoral, como lo determinó la autoridad electoral administrativa. La posible afectación deviene, en el sentido de que las expresiones empleadas en el promocional analizado, al constituir un mensaje que tiene por objeto la denostación del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos, se pone de manifiesto una opinión contraria a sus intereses, la cual busca convencer al electorado, en el sentido de que se pretende atribuir a dicho instituto político una conducta ilegal identificada como corrupción, actitudes fraudulentas para manipular la elección, así como actos que representan deshonestidad de dicho Partido Acción Nacional, por lo que la misma no es una opción viable, lo que evidencia un demérito en la reputación, dignidad y honor del instituto político y de sus candidatos, acorde a lo razonado en párrafos precedentes.

En ese tenor, debe señalarse que el promocional de mérito es violatorio de las disposiciones legales a que se ha hecho alusión. Esta circunstancia se acredita no sólo por las razones expresadas por la autoridad responsable, ya que como se ha señalado, las consideraciones vertidas en la sentencia se refieren

exclusivamente a la causación de un daño en razón de la utilización de expresiones o frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas y la utilización de críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma, sin que en el fallo recurrido se precise que tales expresiones atentan contra los límites constitucionalmente establecidos para la manifestación de las ideas, como son el respeto a la honra, dignidad o reputación de terceros.

Esto es así, ya que con las expresiones contenidas en el promocional en análisis, a la luz de lo estipulado en el artículo 6 constitucional, se genera el demérito en la dignidad, honra o reputación del Partido Acción Nacional, en razón de que el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que imponen como deber de los partidos políticos y/o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo atinente al grado de afectación que con la transmisión del mensaje en análisis se ocasionó al Partido Acción Nacional y sus candidatos, en la demanda el recurrente lo expresa como una falta de objetividad de la resolución combatida lo que, a juicio de esta Sala, está referido no tanto al estudio acerca de la determinación del

carácter ilegal o no del multicitado spot ya que, como se ha razonado, dicha irregularidad se encuentra actualizada, sino que más bien está relacionada con aspectos referidos a la gravedad de la infracción, tema que será abordado en el punto siguiente, en la parte concerniente al estudio acerca de la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción aplicable.

ii) Estudio relativo a la violación al principio de objetividad y a la presunta indebida aplicación de la ley al imponer la sanción.

Devienen FUNDADOS los argumentos expresados por el recurrente respecto a que no tiene sustento legal la afirmación de la autoridad electoral administrativa de que con el spot televisivo que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral se vulneraba la ley electoral, en razón de que la misma se hace sin establecer el instrumento con el que midió el grado de afectación que sufrió el Partido Acción Nacional con la transmisión del mencionado spot, así como el señalamiento expresado en el sentido de que la autoridad electoral construye toda una argumentación falsa para acreditar que la imposición de la sanción corresponde a la interpretación exacta de la ley, por las razones que más adelante se señalan.

Previo a la clarificación de la inconformidad planteada, debe señalarse que para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas esté en condiciones de aplicar una determinada sanción a un Partido Político o a sus candidatos es menester que una vez que se tenga conocimiento o se presente una denuncia de hechos acerca de una posible infracción a la legislación electoral y que se instaure un procedimiento, en el que se respete la garantía de audiencia del o de los denunciados, que la autoridad con base en las pruebas aportadas por el

denunciante para acreditar la posible infracción a la ley electoral integre debidamente el expediente, para lo cual cuenta con la facultad investigadora a efecto de allegarse todos los medios de prueba que estime pertinentes y, así, estar en condiciones de completar la investigación en su totalidad, en busca de lograr la certeza plena respecto de los hechos afirmados o negados en la queja, como elemento sine qua non para determinar en definitiva sobre la existencia o no de los ilícitos e imponer, en su caso, la sanción o sanciones previstas en la ley. Al efecto, conviene subrayar que para dar inicio a un procedimiento sancionador electoral, no resulta un presupuesto la plena existencia de una irregularidad, pues tal situación sólo es un hecho condicionante para aplicar una sanción. En efecto, para proceder a la investigación de los hechos que hayan motivado la presentación de una denuncia o queja, el órgano encargado de la investigación, sólo requiere tener el conocimiento de una posible irregularidad que pueda resultar violatoria de la normatividad electoral.

Al respecto debe señalarse que un amplio sector de la doctrina científica ha definido a la falta o infracción electoral, en sentido amplio, como un ilícito originado por una acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado democrático de derecho, y, en sentido restringido, como aquel comportamiento o conducta que, en cierta forma, vulnera el sistema electoral (entendido como aquel que está dado por el principio representativo y los mecanismos técnicos para que los electores expresen su voluntad política en votos y la forma en que éstos, a su vez, se convierten en escaños, cargos o cuotas de poder público) que posean cierta gravedad y, por esa razón, se sancionan con una pena no privativa, limitativa o restrictiva de la libertad de tránsito, correspondiendo fundamentalmente a una autoridad administrativa su investigación y sanción.

Es necesario advertir que, atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral, ya que sólo lo serán aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico de que se trate (puesto que una situación distinta en la cual se regularan en forma omnicomprendiva las variadas facetas del quehacer humano sería propia de un régimen totalitario), previéndose, en su caso, alguna consecuencia jurídica o mecanismo de tutela específico, de acuerdo con las diversas técnicas o instrumentos jurídicos conocidos, porque es claro que en cada sistema jurídico, según se organice cada Estado en particular y se reconozcan sendas competencias normativas a determinado ente político, así como dependiendo de la materia de que se trate (constitucional, administrativa, penal, etcétera), se adoptarán distintas reglas que articularán el propio sistema electoral y asegurarán su vigencia.

Ciertamente, debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral).

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, de ahí que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de *ius puniendi*, consistente en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente. De ahí que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

De igual modo, se ha concluido que la responsabilidad administrativa electoral consiste en la imputación o atribución a una persona o ente jurídico de un hecho determinado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter meramente exclusivo, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y las consecuencias materiales, así como los efectos perjudiciales de las faltas cometidas (condiciones de carácter objetivo), sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

En este sentido, es de destacarse que en todo ordenamiento jurídico el régimen de sanciones tiene como finalidad evitar o disminuir en la medida de lo posible la transgresión de la ley, régimen que debe estar perfectamente delimitado en la normatividad atinente.

Atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, es necesario la existencia de un ordenamiento legal que establezca las conductas que se estiman violatorias y las sanciones que deben aplicarse; es decir, su preexistencia, especificación y determinación legal, lo cual asegura que quien deba imponerlas se contraerá a su letra, evitando de esta manera en mayor o menor medida la discrecionalidad o arbitrio de la autoridad que las aplica.

La sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, según se apuntó, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho; sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Tratándose de entidades de interés público, como en el caso de los partidos políticos, el provocar que dejen de cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas sería inadmisibile, pues ello implicaría su desaparición; circunstancia que adquiere relevancia si se toma en cuenta que las sanciones económicas que pueden imponerse a los partidos políticos, afectan directamente a su financiamiento.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del quantum de la sanción.

En consonancia, para fijar la sanción producto de la infracción cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coactivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar apropiadamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte.

La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, constituye una premisa que en reiteradas ocasiones ha sido sostenida por el máximo Tribunal Electoral del País. La aplicación del derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que puede llegar a suponer el ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales. Lo cual, a su vez, es lo que permite la graduación de la sanción y señala la diferencia entre el correcto ejercicio de estas facultades y la arbitrariedad en el ejercicio de las mismas.

En estas condiciones, el procedimiento regulado en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral está previsto para que el Instituto Electoral del Estado

conozca de las irregularidades (infracciones a las disposiciones de la ley electoral local) en que hayan incurrido los partidos políticos y para que, en su caso, su Consejo General les aplique alguna de las sanciones mencionadas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y tiene como base el conocimiento de la presunta infracción por parte de un órgano del Instituto Electoral o, en su caso, una denuncia o queja de un partido político.

Según lo previsto por los artículos 74 y 75 del Reglamento, así como en los artículos 72, párrafo 3; y 74, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General de dicho Instituto puede cuantificar las multas que correspondan a las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, al hacerlo, cuenta legalmente con facultades para fijar el monto dentro de los extremos mínimo y máximo previstos por la primera de las normas citadas atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

En lo conducente, el artículo 75, parágrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, define que para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la infracción aplicándose una sanción más severa en caso de reincidencia.

Para debido estudio de la cuestión sometida a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional debe tenerse en cuenta que en la resolución emitida por este Tribunal, en sesión de (11) once de junio de (2007) dos mil siete, relativa al Recurso de Revisión número SU-RR-014/2007, concerniente al análisis de una resolución respecto de un procedimiento administrativo

sancionador electoral, en la parte conducente de dicha ejecutoria este cuerpo colegiado determinó, entre otras cosas, que con base en el estudio conjunto de los elementos de prueba que obren en el expediente, constituye un eslabón insoslayable y previo a la aplicación de una sanción que se realice el estudio concerniente a la determinación de:

a) La conducta del denunciado, y se precise en el caso, las bases que permitan advertir la conciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate;

b) La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aún a sabiendas de ello, aceptó su realización;

c) La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y

d) El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Así mismo, en esa ejecutoria se argumentó que en caso de la imposición de una sanción se deberá tomar en cuenta: 1) *Las circunstancias* (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y 2) *La gravedad de la falta*, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave, la cual se determina analizando la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la trasgresión respecto de los hechos

objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto.

Una vez definido lo anterior, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta los siguientes elementos para su individualización: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁶ cuyo rubro y texto son:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados*

²⁶ Tesis identificada con la clave S3ELJ 24/2003, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296, así como en la página web www.trife.gob.mx

del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Para analizar si en la resolución que se impugna se respetaron los parámetros señalados, mismos que en la sentencia SU-RR-014/2007 esta Sala había establecido para su cumplimiento irrestricto por parte del Consejo General del Instituto Electoral en las resoluciones de los procedimientos sancionatorios de que tuviera conocimiento, debe dejarse asentado que, en el presente caso, no existe controversia respecto a la transmisión en televisión del spot que dio origen al procedimiento sancionador electoral, así como respecto de su contenido ni en cuanto al tiempo en que el mismo fue transmitido y, conforme a lo establecido en el punto II, inciso i), del presente Considerando está debidamente acreditada la infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley comicial local, por lo que en el caso, el análisis se enfocará en examinar si la autoridad electoral administrativa aplicó indebidamente la ley al momento de hacer la graduación de la irregularidad y al realizar la individualización de la sanción.

La primera cuestión que estableció la autoridad responsable al momento de abordar el estudio para la individualización de la sanción, estuvo encaminada a la determinación de las normas

transgredidas, para con base en ello, calificar la gravedad de la infracción. Al respecto, en la resolución consideró lo siguiente:

a) Que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es la hipótesis contemplada en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

b) Que la transgresión se actualizó toda vez que dicho instituto político realizó una campaña publicitaria en un medio de comunicación televisivo a nivel estatal en el que se denigra la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, contratando con la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas, la transmisión de un promocional, el cual, según los datos aportados por la empresa mencionada se transmitieron entre los días (26) veintiséis y (27) veintisiete de junio de dos mil siete (2007).

c) Que los preceptos legales citados revelan el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (escrita, oral o representada gráficamente) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatriba, calumnia, injuria, infamia o difamación; siendo la finalidad perseguida por el legislador salvaguardar los principios democráticos que rigen los procesos electorales, así como el fortalecimiento del sistema de partidos políticos que se acoge en la Constitución y en Legislación Electoral, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada

partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación de los contendientes.

d) Que por tanto, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esa autoridad electoral considera como **leve** la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática;

e) Que en relación a los efectos producidos con la transgresión o infracción, para el caso en estudio, la campaña publicitaria del Partido de la Revolución Democrática generó el demérito o descalificación del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, afectando negativamente la imagen de dicho partido político frente al electorado, además de no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos durante los dos últimos días previos a la conclusión de las campañas electorales del pasado inmediato proceso electoral.

f) Que el promocional no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postula el Partido de la Revolución Democrática, sino afectar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral en nuestra entidad; y ello dio como resultado que no se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos.

g) Que se transgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que ordenan el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera del proceso electoral, así como la de evitar que en la propaganda electoral se exprese cualquier ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, a las

instituciones públicas, a los partidos políticos, a sus candidatos o terceros.

Una vez que realizó el análisis respecto a la calificación de la infracción, la autoridad electoral administrativa procedió a la individualización de la sanción, señalando al respecto, esencialmente, lo siguiente:

a) Que para llevar a cabo la individualización de la sanción pertinente, el carácter leve de la conducta debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso.

b) Respecto a las circunstancias de modo de la infracción, señaló que la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática consistió en la compra de espacios promocionales, y que tales promocionales aludían a conductas negativas que denostan y demeritan la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, en oposición a lo que se señala en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; concluyendo al respecto que el Partido de la Revolución Democrática actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios estatales acaecidos el año (2007) dos mil siete, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria atribuida al Partido de la Revolución Democrática se verificó como producto de un fin encaminado a vulnerar los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral.

c) En relación con las circunstancias de tiempo, señaló que de las constancias de autos se desprende que el promocional materia de la queja fue transmitido entre el (26) veintiséis de junio y el (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, es decir, durante el proceso electoral, atento al reporte de transmisión que proporcionó la empresa de televisión denominada Televisa Zacatecas, así como al monitoreo publicitario que llevó a cabo la empresa denominada Verificación y Monitoreo de Medios.

d) Con respecto a las circunstancias de lugar, para delimitar el espacio físico en donde ocurrieron los hechos violatorios consideró que del análisis del reporte de transmisión realizado por Televisa Zacatecas, se tuvo por plenamente acreditado que el promocional fue transmitido, en conjunto, en (23) veintitrés ocasiones, entre el veintiséis (26) de junio y el (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, en tres canales de la citada empresa, respectivamente, y que el spot en cuestión fue captado en gran parte del Estado de Zacatecas, y principalmente en municipios de mayor población tales como: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Calera, Enrique Estrada, Ojocaliente, Luís Moya, Pánuco, Vetagrande, Trancoso, entre otros.

e) Para dejar en claro la existencia o no de la reincidencia en la conducta señaló que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere cometido este mismo tipo de falta en anteriores procesos electorales.

f) En lo que se refiere a la intencionalidad, consideró que el contenido del multicitado promocional implica un “animus injuriando” (intención específica de injuriar), ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, que se manifiesta en forma

perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del spot o mensaje alude a conductas negativas que implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, spot que fue transmitido entre el (26) veintiséis y el (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, es decir, en la campaña electoral (pues el mensaje fue transmitido precisamente un día previo y el último día en que debían concluir las campañas electorales), como producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización cuanto para su difusión frente al electorado.

Asimismo, estimó que con tal actuar se promovió la injuria hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos, es decir, que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la intención y propósito específico de desacreditar a otro instituto político y sus candidatos, pues dicha actividad la realizó de manera pública, virtud a que se propagó o difundió a través de un medio de comunicación con cobertura estatal como lo es la televisión.

g) Que considerando la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión del mensaje televisivo de mérito, se estima que las circunstancias antes anotadas conducen a tenerla como una falta **leve**, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

h) Que teniendo en cuenta que la valoración de la falta es considerada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debía aplicarse al partido político infractor es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la multa de **seiscientas treinta y dos (632)** cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado,

misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Consideró al efecto, además, que la multa impuesta evitará en lo futuro la afectación de la competencia electoral, argumentando que la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el (0.0022%) cero punto cero cero veintidós por ciento del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes a este año, por lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados dicho partido político.

Una vez señaladas las consideraciones de la autoridad responsable, esta Sala considera que para realizar el estudio adecuado es pertinente precisar los puntos que serán analizados para, con base en ello, estar en aptitud de determinar si la autoridad electoral administrativa se sujetó a los parámetros establecidos para una adecuada calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la probable sanción a aplicar.

El estudio se centrará en determinar si en la resolución se abordaron de manera adecuada los siguientes elementos: 1. Para determinar la gravedad de la falta: a) las *circunstancias* (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y b)) La *gravedad de la falta*. 2. Para la debida individualización de la sanción: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción;

g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Respecto al estudio de la gravedad de la infracción, una vez acreditada la irregularidad, para la aplicación de la sanción se deberá tomar en cuenta: a) *Las circunstancias* (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y b) *La gravedad de la falta*, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave. Esta determinación impone la obligación de analizar la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, es evidente que la responsable estaba compelida a valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.

De las determinaciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución combatida, que se han sintetizado en párrafos precedentes, es posible apreciar las circunstancias que tuvo para determinar la gravedad de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, sin que al efecto se pueda apreciar, como lo señala el recurrente, razonamiento jurídico alguno para determinar objetivamente la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que

hubiere sido expuesto el Partido afectado con esa irregularidad, es decir, no se establece el instrumento objetivo con que se determinó el grado de afectación sufrido por el Partido Acción Nacional, en razón del impacto que la transmisión del spot pudo haber tenido en el electorado para estar en condiciones de medir con parámetros objetivos, sobre todo en la temporalidad en que se transmitió, el daño que con la transmisión de ese promocional se ocasionó al Partido al que se estaba denigrando; es decir, de la resolución no es posible apreciar cuáles elementos tomó en cuenta la autoridad responsable para establecer el nexo causal entre la conducta irregular desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y la dimensión del daño causado al Partido Acción Nacional.

En el caso a estudio, la utilización de los parámetros tomados por la responsable para arribar a la conclusión de que con el spot se afectaba la imagen del Partido Acción Nacional, son, a saber: a) el tipo de expresiones negativas utilizadas, en las que, a juicio del resolutor de primera instancia, se contienen calificativos contundentes que se refieren a la utilización de recursos federales para apoyar a los candidatos del citado instituto político y manipular la elección, los que implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra de dicho partido y sus candidatos, conforme a las definiciones de los mencionados conceptos que en la propia resolución se contienen; b) el número de veces que se transmitió el multicitado promocional que fue en (23) veintitrés ocasiones, según se contiene en la resolución; c) el tiempo en que el spot fue transmitido, es decir, los días (26) veintiséis y (27) veintisiete de junio del año de la elección; y d) el período en que el spot fue difundido por la televisión, que fue el día previo y el último día de campaña electoral; cuestiones las señaladas en los incisos b), c) y d) que se corroboran con los medios probatorios que obran en el principal, entre ellos la prueba

técnica cuyo desahogo realizó la Magistrada Instructora el día (10) diez de los que transcurren, misma a la que se concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para acreditar el número de veces, las frecuencias televisivas y los días en que se difundió el promocional.

Tales parámetros, que se abordan en la resolución, aunque no en el punto específico relativo a la calificación de la irregularidad sino en otra parte del fallo combatido, a juicio de esta Sala no son suficientes para estimar la dimensión del daño causado al Partido Acción Nacional con el mensaje transmitido en la televisión, mismo que dio origen al procedimiento sancionatorio que culminó con la resolución que en esta vía se impugna, ya que, como se ha señalado, tales señalamientos no establecen con criterios objetivos el grado de afectación que sufrió el Partido Acción Nacional.

En efecto, sin prejuzgar respecto a la gravedad de la conducta que se deriva del mencionado promocional, este órgano colegiado considera que para determinar la gravedad de la falta, la autoridad responsable válidamente pudo haber establecido criterios de referencia objetivos para medir el grado de afectación que con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se afectó la imagen del Partido Acción Nacional con datos como, verbigracia, esgrimir razones suficiente para establecer la presunción de que se generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política, frente a quienes compartían una ideología diversa o, en su caso, el impacto que el promocional pudo haber generado en la intención del voto de los electores respecto de este último partido, teniendo en cuenta los resultados electorales de la elección de ese año, para con base en ello determinar el grado de afectación en la

honra o reputación del citado Instituto político por la indebida imputación de conductas ilegales que en el promocional de mérito se le atribuyen al Partido Acción Nacional, en términos de lo estipulado en el artículo 6 constitucional.

Aunada a esa omisión, en la resolución combatida no se contienen elementos objetivos que haya tomado en cuenta la autoridad electoral responsable para establecer la calificación de la irregularidad, es decir, el Consejo General no determina cuáles fueron los elementos para determinar por qué consideraba como leve la irregularidad cometida, ya que solamente se concretó a determinar que *“[...] atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esta Autoridad Electoral considera como leve la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática”*, sin establecer al efecto lo que consideró las circunstancias particulares del caso concreto ya que sólo consideró que atendiendo a la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión del mensaje televisivo de mérito, se estima que las circunstancias antes anotadas conducen a tenerla como una falta **leve**, con lo que se evidencia que los parámetros para la calificación de la gravedad de la sanción que tomó en cuenta la responsable fue el tiempo de difusión del promocional, es decir, este fue el único elemento que se valoró para estimar el carácter leve de la infracción.

Además, al no establecerse, como ya se señaló, el nexo causal entre la conducta realizada y el daño causado al Partido Acción Nacional, que tiene que ver con la dimensión del daño causado a este partido, la calificación de la infracción no estuvo realizada conforme a derecho porque, se insiste, de la resolución no es posible colegir los criterios diversos a la temporalidad que la resolutoria de primera instancia tuvo en cuenta para determinar porqué consideraba el carácter leve de la irregularidad, es decir,

no construye argumentos para sustentar y fundar su determinación de elegir ese grado de gravedad de la infracción y no el carácter levísimo o grave de la misma, lo que evidencia una aplicación inexacta de la ley al caso concreto, ya que al llevar a cabo la calificación de la infracción formuló una serie de razonamientos encaminados a precisar la finalidad o valor protegido en la norma violentada, pero sin hacer referencia a la trascendencia de la infracción (la gravedad de los hechos y las consecuencias derivadas de los mismos, como pudiera ser la afectación de la dignidad, la honra o reputación del Partido Acción Nacional y sus candidatos), es decir, no se precisa de manera objetiva la afectación que con la transmisión del spot se ocasionó al Partido Acción Nacional ni precisa las circunstancias, también objetivas, que tomó en cuenta para determinar el carácter leve de la infracción, lo que se constituye en una indebida motivación al respecto.

Por lo que respecta al estudio acerca de la individualización de la infracción, tomando en cuenta los argumentos expresados por la autoridad electoral administrativa que se han asentado en párrafos precedentes, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se haya realizado de manera objetiva la calificación de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática representa una irregularidad que conduce a establecer válidamente que la individualización de la infracción no tiene base jurídica sólida para sustentar el estudio que al efecto se realice, por estar apoyada en una calificación indebida.

Sin embargo, aún con lo anterior, a efecto de respetar el principio de exhaustividad a que está obligada esta Sala se estima conveniente realizar el estudio relativo a la individualización de la sanción que realizó la autoridad responsable, con el único fin de verificar que en la resolución combatida se hayan respetado los

parámetros a que se ha hecho alusión en este Considerando, mismos que se contienen en la resolución SU-RR-014/2007 de este Tribunal y cuyo cumplimiento es obligatorio para dicha autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, la realización del estudio referido no implica que se pretenda convalidar la irregularidad relativa a la indebida calificación de la infracción que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática ya que, como se señaló en el párrafo precedente, el estudio que se realizará al respecto sólo tiene como fin la verificación del cumplimiento irrestricto de los elementos o parámetros que esta Sala ha establecido.

En la resolución combatida, al realizar la individualización de la sanción, la autoridad electoral administrativa, como ya se señaló en la parte relativa al análisis de la calificación de la gravedad de la infracción, al hacerse el estudio respectivo no se precisó con elementos objetivos las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, es decir, no se estableció un estudio claro y objetivo respecto de los daños causados al Partido Acción Nacional con la transmisión del promocional, ya que la responsable no estableció la dimensión del daño causado con la conducta irregular a dicho partido, por lo que se incumplió el primer elemento para una adecuada individualización de la sanción, concerniente a tener en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, lo que permitiría establecer el nexo causal entre la conducta desarrollada y el daño causado.

En cuanto al segundo y tercer elementos, relativos a la conducta y la situación del infractor, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, se estima que los argumentos expresados por la autoridad responsable son

razonamientos que de alguna forma cumplen con las condiciones necesarias para considerarlos adecuados al fin que se pretende determinar, lo que no implica que con ello se convalide la irregularidad relativa a la falta de establecimiento de parámetros objetivos, como ya se señaló in supra.

Por lo que se refiere al análisis del elemento relativo a la intencionalidad o negligencia del infractor, relacionado íntimamente con el elemento concerniente a determinar si existe dolo o falta de cuidado, debe tenerse en cuenta que la autoridad electoral administrativa estimó al respecto que el contenido del multicitado promocional implica un “animus injuriando” (intención específica de injuriar), ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del spot o mensaje alude a conductas negativas que implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, mismo que fue transmitido entre el (26) veintiséis y el (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, es decir, en la campaña electoral (pues el mensaje fue transmitido precisamente un día previo y el último día en que debían concluir las campañas electorales), los cuales fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

El análisis de estos razonamientos vertidos por la responsable permite que se arribe a la conclusión de que los mismos aluden a un ánimo de injuriar por parte del Partido de la Revolución Democrática con el spot mencionado, así como a una planificación previa y metódica para su realización como para su difusión frente al electorado. Tales manifestaciones de la

responsable, aunque no están referidas expresamente al elemento dolo en la comisión de la infracción por parte del recurrente, es claro que identifica la conducta realizada con una conducta dolosa, ya que establece que la actuación del Partido denunciado fue con base en una intención de injuriar, producto de una planificación o planeación previa o metódica, lo que, en estricto derecho, implica el reconocimiento de la existencia en el caso de elementos constitutivos del dolo, entendido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito o infracción.

Para precisar, debe tenerse en cuenta que un delito o infracción tiene carácter doloso, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

De la definición de dolo aquí propuesta, se deriva que el dolo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

En lo que se refiere al elemento intelectual, para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio que priva de la vida a otra persona; en el robo, que se apodera de una cosa mueble ajena.

El conocimiento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc.

El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo.

Por lo que se refiere al elemento volitivo, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.

Tomando en cuenta los elementos del dolo que se han precisado, se arriba a la conclusión de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en la determinación contenida en la resolución, la autoridad responsable la refiere a una actitud dolosa realizada por dicho instituto político, al establecer que existe el ánimo de injuriar y que esa intención fue planeada de manera previa o metódica, lo que implica que para la autoridad resolutora de primera instancia existió dolo en la conducta realizada por el mencionado partido al existir la planeación para la elaboración y la contratación del tiempo y espacio para la difusión del promocional con el ánimo de demeritar la imagen de un partido político diverso, aún a sabiendas de que tal conducta resultaba contraria a las disposiciones de la Ley Electoral, sin que al efecto la autoridad responsable analizara debidamente los elementos constitutivos del dolo con que presuntamente actuó el recurrente, para así arribar a la conclusión de que tal conducta era dolosa.

En tales circunstancias, a juicio de esta Sala, las consideraciones contenidas en la resolución que se combate en esta vía devienen insuficientes para motivar y fundamentar el grado de intencionalidad con que presuntamente actuó el Partido de la Revolución Democrática, ya que no se asientan razonamientos lógicos para establecer porqué se considera la

existencia de la presunción de la planeación para la elaboración del promocional y su posterior difusión en la televisión, así como la intención y el propósito específico de demeritar a otro instituto político y sus candidatos, es decir, cuáles son los motivos por los que se considera, conforme a los elementos que se han señalado en párrafos precedentes, que la conducta del partido ahora actor tiene el carácter doloso que se le atribuye en la resolución, lo que lleva a estimar que esa determinación no está debidamente fundada y motivada.

En relación con el cumplimiento de los elementos relativos a la reincidencia y al probable carácter sistemático de la infracción, esta Sala estima que tales cuestiones, que se abordan en el Considerando Décimo Quinto del fallo recurrido, no son abordadas de manera completa por la autoridad responsable, toda vez que en dichas consideraciones únicamente se aborda lo tocante a la reincidencia, sin realizarse al efecto ningún razonamiento tendiente a analizar el probable carácter sistemático de la infracción, ya que sólo se concreta a realizar el señalamiento con el que justifica, en este caso, la no reincidencia del Partido de la Revolución Democrática cuando al efecto cita textualmente la parte de una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, parte que la autoridad electoral administrativa estimó conducente para motivar y fundar lo referente a la reincidencia, después de que en dicho considerando la responsable había señalado al respecto que:

“[...] para dejar en claro la existencia o no de la **Reincidencia en la conducta** en estudio, es de señalarse que en los archivos de este Instituto Electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.”

Por lo que toca a los elementos atinentes a si con la conducta se contravienen disposiciones constitucionales o legales y si hay unidad o multiplicidad de irregularidades, así como lo

relativo a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley, en la resolución no se contiene un apartado específico para el análisis de tales cuestiones para el efecto de la individualización de la sanción.

Esta Sala considera que las manifestaciones que se contienen en la resolución combatida, en la parte relativa a la calificación de la infracción y en la parte en que se abordan las circunstancias de modo y lugar, que son las que tuvo en cuenta la responsable al abordar el estudio respectivo a los elementos señalados en el párrafo precedente, son razonamientos realizados de manera limitada, ya que se circunscriben a considerar que las disposiciones legales violadas son las contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por la difusión del promocional objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Sobre el particular, esta Sala considera que la resolución adolece de falta de especificidad en el estudio de los elementos mencionados, lo que evidencia la falta de motivación de la resolución combatida, principalmente en lo inherente al análisis de la gravedad de las infracciones cometidas, acorde a los planteamientos que ha vertido esta Sala al análisis acerca de la calificación de la gravedad de la infracción cometida, argumentaciones que válidamente pueden ser aplicables en este punto, con la especificidad que este análisis debe tener en lo atinente a la individualización de la resolución.

Por las características del procedimiento administrativo sancionador electoral cuya resolución se combate, esta Sala considera que lo relativo al elemento respecto a si se ocultó o no información no resulta aplicable al presente caso, en razón de que, como ya se señaló, la base del procedimiento sancionatorio

fue el mensaje transmitido en televisión y la autoridad electoral administrativa en ningún momento requirió información alguna que obrara en poder del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la omisión de la responsable respecto del análisis del elemento atinente a la posible ocultación de información, no se considera relevante para la dilucidación del caso.

Finalmente, por lo que se refiere al análisis del elemento respectivo a si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, esta Sala considera que, aunque el mismo fue abordado por la autoridad responsable, el estudio que se contiene en la resolución se realiza de manera incompleta.

En efecto, en la resolución reclamada la autoridad electoral en el estudio atinente consideró lo siguiente:

“Décimo sexto.- Que teniendo en cuenta que la valoración de la falta es considerada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido político infractor es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la multa de seiscientos treinta y dos (632) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y además de que es necesario señalar que en los archivos de este Instituto Electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

En el caso a estudio, esta Autoridad Electoral estima que la multa de seiscientos treinta y dos (632) cuotas evitará en lo futuro la afectación de la competencia electoral.

Tomando en consideración las circunstancias particulares mencionadas, se tiene que el salario mínimo general vigente en la entidad, en el año de dos mil siete (2007), era por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), y por tanto dicha multa equivalente a la cantidad de treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$ 30,083.20 M.N.)

De igual manera es de señalarse que al Partido de la Revolución Democrática le correspondió por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para el ejercicio fiscal del año de dos mil ocho (2008), la cantidad de trece millones, quinientos ochenta mil, ciento treinta y dos pesos, con cuarenta y cuatro centavos (\$ 13' 580,132.44 M. N.).

Por tanto, la cuantía líquida de la sanción a imponer, representa apenas el cero punto cero cero veintidós por ciento (0.0022%) del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes a este año, por lo cual de ninguna manera podría

considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados dicho partido político.”

Como se puede apreciar de la parte relativa de la resolución que ha quedado trasunta, la autoridad electoral considera, de inicio, aplicar una sanción de (632) seiscientos treinta y dos cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, argumentando que la misma no puede considerarse demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, pero que sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Posteriormente, hace líquida la cuantía de la sanción impuesta para, finalmente, considerar que la misma representa un porcentaje mínimo del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes a este año, por lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados dicho partido político.

A juicio de esta Sala, en la resolución no se contienen los elementos objetivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable para estimar, en un primer momento, el tipo de sanción a aplicar ni las razones que tuvo para señalar el monto total de cuotas de salario mínimo vigente en el Estado que determinó aplicar al partido ahora apelante, toda vez que dicha cantidad de cuotas de salario mínimo fueron aplicadas de manera apriorística, ya que de ninguna parte de la resolución se puede desprender un razonamiento lógico jurídico esgrimido previamente por la autoridad responsable para considerar, en primer lugar, las razones que tuvo en cuenta para elegir el tipo de sanción de las previstas en el catálogo establecido en el artículo 72 de la normativa orgánica del Instituto al momento de individualizar la sanción aplicable, ni mucho menos para justificar la sanción de

multa aplicada, ni porqué se determinó la multa en ese número de cuotas de salario mínimo, ya que en el fallo reclamado no se contienen elementos objetivos, como pudieran ser la trascendencia de las normas violadas, el beneficio obtenido por el partido denunciado, el grado de afectación sufrido por el Partido Acción Nacional, la cantidad erogada en la transmisión del promocional o alguna otra cuestión que permitieran establecer inferencias lógicas que llevaran a la autoridad electoral administrativa a considerar objetivamente el tipo de sanción a aplicar para, en un posterior momento establecer, en caso de sanción de multa, el monto de la sanción a aplicar, en razón de que para fijar la sanción producto de la infracción cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coactivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar apropiadamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte, previamente a la elección de la sanción aplicable de las contenidas en el catálogo legal.

Además, como se señaló en párrafos precedentes, la elección de la sanción y, en su caso, la cuantificación de la misma acorde a la lógica, la sana crítica y la experiencia debe partir de criterios lógicos y racionales, es decir, se deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

La referencia a las circunstancias sujetas a la consideración del Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción que cometió comprende tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo, el grado de su intencionalidad o negligencia, y su reincidencia).

Así, una vez acreditada la sanción, debe graduarse y precisarse si es sistemática, para después proceder a ubicar la sanción correspondiente de entre las previstas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y, en su caso, individualizarla dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En el presente asunto, la autoridad electoral administrativa no realizó el estudio de manera debida, por lo que la elección del tipo de sanción, como su cuantificación no se encuentran apegadas a derecho, ya que en la misma se contiene una motivación inexacta e incompleta para justificar las razones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para determinar el tipo de sanción aplicable y el monto de la multa aplicada.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado respecto a la subjetividad en la imposición de la sanción, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable califique de nueva cuenta la infracción cometida y, hecho lo anterior, proceda a realizar la individualización de la sanción y, en su caso, el monto atinente de la misma; es decir, las irregularidades reseñadas en el punto II del presente Considerando son suficientes, a juicio de esta Sala, para decretar la revocación de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación del

grado de gravedad de la falta, para determinar si la misma es levísima, leve o grave y, en este último caso, si la gravedad es sistemática.

Una vez definido el carácter de la falta (levísima, leve o grave), estableciendo de manera precisa los criterios que se toman en cuenta para determinar la gravedad, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta de manera ineludible los siguientes elementos para su individualización, precisando expresamente en cada uno de los mismos, los motivos y fundamentos jurídicos que lo llevan a estimar la actualización de tales circunstancias, detallando específicamente: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) En caso de optar por la multa, si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Con base en la calificación de la gravedad de la infracción y respetando los criterios que en este Considerando se señalan, la responsable deberá determinar el tipo de sanción a aplicar, del catálogo que se contiene en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en caso de optar por la aplicación de una multa, realizar la cuantificación con base en

criterios racionales y expresando los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la determinación que al efecto se emita.

Lo anterior, en la inteligencia de que al realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción por las conductas referidas, la autoridad deberá tener en cuenta que el monto total de las sanciones que debe fijar, no podrá ser superior al monto de la sanción originalmente impuesta, toda vez que la concesión que en esta ejecutoria se hace a favor del partido recurrente, por la ilegalidad en este aspecto de la resolución impugnada, en la ejecución que se realice para reparar el agravio cometido no puede traducirse en una determinación que agrave en mayor medida la situación jurídica originalmente establecida.

La justificación de esta limitante se encuentra en dos circunstancias: la primera, deriva del hecho de la protección que se concede al impugnante ante la ilegalidad del acto de la autoridad, que carecería de sentido si, en cumplimiento de un fallo protector, en lugar de beneficiar al impugnante resultara perjudicado con esa determinación; y la segunda se sustenta en un principio general de derecho de non reformatio in peius, entendido como la imposibilidad de reformar o modificar una situación o resolución no favorable para agravarla más en perjuicio del recurrente, que resulte aplicable en términos del artículo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Al efecto se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

Asimismo, en atención a los razonamientos expresados en la parte final del Considerando Quinto de esta sentencia, se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, en lo subsecuente, en la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral se respete de manera irrestricta el derecho fundamental de administración de justicia pronta y expedita, así como la garantía del debido proceso, ciñéndose estrictamente a los plazos legal y reglamentariamente establecidos para el desarrollo de las diversas etapas que comprenden el mencionado procedimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14, fracción IV, 35, fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y SE RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la resolución CG-IEEZ-30/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el (11) once de noviembre del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-051/2007, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO: Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

TERCERO: Se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, en lo subsecuente, en la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral se respete de manera irrestricta el derecho fundamental de administración de justicia pronta y expedita, así como la garantía del debido proceso, ciñéndose estrictamente a los plazos legal y reglamentariamente establecidos para el desarrollo de las diversas etapas que comprenden el mencionado procedimiento.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Adolfo Israel Sandoval Ledezma, Secretario de Acuerdos habilitado para tal efecto mediante acuerdo de fecha (19) diecinueve de noviembre de (2007) dos mil siete, quien autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO
REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA